



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Apoderada Especial de la Universidad Espíritu Santo, en el que se hace constar que, el señor Erick Pablo Beltrán Ayala, estuvo prestando sus servicios profesionales en calidad de docente invitado en la Universidad Espíritu Santo, una vez verificado que, las fechas que constan en el mismo, corresponden a los días sábados y domingos, los cuales están fuera de la jornada diaria de trabajo que se encontraba desarrollando el impugnado en el Consejo de Educación Superior, se verifica que el señor Erick Pablo Beltrán Ayala cumple los requisitos y no recae en prohibiciones para postularse al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), por tanto, al haberse desvirtuado los fundamentos y elementos probatorios planteados por la impugnante, resulta improcedente la referida impugnación;

Que con informe No. 0083-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** *Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación ciudadana; del análisis realizado a la impugnación ciudadana presentada y a los descargos presentados por la postulante, y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Paola Alexandra Monge Franco, con cédula de identidad No. 1180369383-5, en contra del señor Erick Pablo Beltrán, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante, cumple con lo determinado en artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo*

*De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; y, **RATIFICAR**- la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Erick Pablo Beltrán Ayala quien se postuló al Consejo Educación Superior (CES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante señora Paola Alexandra Monge Franco y al impugnado señor Erick Pablo Beltrán Ayala y a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Paola Alexandra Monge Franco, con cédula de identidad No. 1180369383-5, en contra del señor Erick Pablo Beltrán, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante, cumple con lo determinado en artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Erick Pablo Beltrán Ayala quien se postuló al Consejo Educación Superior (CES).

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Comisión Técnica de los CES – CACES; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la señorita Paola Alexandra Monge Franco, en el correo electrónico [mongealexandra94@gmail.com](mailto:mongealexandra94@gmail.com); al señor Erick Pablo Beltrán Ayala, postulante académica al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico señalado; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES –



CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-14-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)**”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)**”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias,

*las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...): **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...) **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...)”;*
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.- Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;*
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“**Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio*



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.

Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones.

Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Educación Superior.**- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);”;

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.**- Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o

*instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;*

- Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, **b)** Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...).”
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Del concurso de méritos y oposición.-** El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;
- Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

**Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).**- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; c) Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, g) Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más.";

Que el 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: "**De las prohibiciones.**- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de

insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez”;

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: “**Documentos para la admisión.-** Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; 2. Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (PhD o su equivalente), con la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”; 3. Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); 4. Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados, capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como autor o coautor. Las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes. Para determinar la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se observará lo referente a obras relevantes establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; 5. Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición; (...);

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: “**Impugnación ciudadana.-** Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; **2.** Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; **3.** Descripción motivada de las razones de la impugnación; **4.** Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; **5.** Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, **6.** Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término

de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021**, de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CACES admitidos mediante resolución PLE-CNE-2-21-6-2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-3256-M, de 13 de julio de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo, remitió a esta Dirección Nacional el expediente de la impugnación ciudadana presentada con fecha 06 de julio de 2021, por la señora Tammy Elizabeth Carvajal Racines, en contra de la postulación de la señora Martha Concepción Macías Sánchez, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, quien presentó los correspondientes descargos con fecha 12 de julio de 2021;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certificó que: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **TAMMY ELIZABETH CARVAJAL RACINES** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1716645609, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la

Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los postulantes admitidos al referido concurso;

Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que señala que: “(...) revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, certifica que NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)”, por lo tanto, se desprende que la señora TAMMY ELIZABETH CARVAJAL RACINES, con cédula de ciudadanía No. 12716645609, en calidad de accionante, cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación.;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: “En el memorando No.CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: *“revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”* Del expediente se desprende que la señora Tammy Elizabeth Carvajal Racines, con fecha 07 de julio de 2021, a las 12:45, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n de fecha 06 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

2026 y el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que, la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la temporalidad de la contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000601-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico a la señora Martha Concepción Macías Sánchez en su calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 hasta el 15 de julio de 2021. La postulante impugnada señora Martha Concepción Macías Sánchez, ingresó sus descargos en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 12 de julio de 2021, a las 15:54, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4829-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis:  
**4.1. Argumentación del impugnante.** La señora Tammy Elizabeth Carvajal Racines, con cédula de identidad No. 1716645609, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación de la señora Martha Concepción Macías Sánchez, en los siguientes términos: “En el caso de la postulante Martha Concepción Macías Sánchez, se puede observar que no cumple con este requisito especificado, lo cual

inclusive ha servido para la inadmisión de algunos postulantes y ahora consten como admitidos; sus certificados exceden ampliamente los 30 días de vigencia mínimos para su validez. Lo manifestado es claramente verificable en los siguientes documentos que se encuentran en el expediente: • En la foja 1 del expediente consta el certificado expedido por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, dentro del cual no consta fecha de expedición y que certifica que actuó como docente de la Maestría en Gerencia de Tecnología de la Información, sin establecer la dedicación ni las horas. • En la foja 5 del expediente consta el certificado expedido por el Director General del Centro de Investigaciones de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo expedido el 01 de junio de 2017, donde se certifica que fungió como investigadora en el proyecto "La Universidad Ecuatoriana en número al 2012". • En la foja 11 del expediente consta el certificado expedido el 05 de junio de 2020 por la Gerente de Recursos Humanos de la Fundación Colegio Americano, donde se le certifica como docente de esa institución. • A partir de la foja 43 del expediente constan certificados expedidos el 10 de enero de 2010 y de 10 de febrero de 2012 respectivamente por la Universidad Internacional de Ecuador, donde se le certifica como docente titular auxiliar. Al no contar con certificados actualizados, y por no cumplir con estas formalidades sustanciales detalladas por los instrumentos normativos expedidos por el propio Consejo Nacional Electoral, la candidata Martha Concepción Macías Sánchez, no podría admitirse como postulante para continuar en el concurso para ser consejera del CACES. En el caso de que, pese a la claridad de mi argumentación expuesta, esta no sea considerada por su autoridad, los mencionados documentos enlistados no podrían servir para que se califique sus méritos y no podrían obtener puntuación. **IV- DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE** La documentación de soporte para la presente impugnación se encuentra publicada en la página web del Consejo Nacional Electoral, en el expediente de la postulante en contra quien interpongo la presente impugnación, información de carácter público el encontrarse disponible en el siguiente enlace: <https://app05.cne.gob.ec/CES/CACES/Expedientes/Expedientes.aspx>, motivo por el cual la misma no requiere ser notariada. **V- PETICIÓN** Por lo expuesto en lo acápite previamente desarrollados, y en consideración de los argumentos presentados, se solicita a usted en calidad de órgano supervisor del presente concurso, se disponga a quien corresponda, verificar los certificados de la candidata MACIAS SANCHEZ MARTHA CONCEPCIÓN detallados en el presente escrito, y que sirvieron para su admisión dentro del concurso para el cargo de "Consejera Académica para el Consejo de Aseguramiento de la Educación Superior - CACES" y se la inadmita por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Resolución del Pleno del CNE Nro.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

PLE-CNE-2-31-5-2021, de 31 de mayo de 2021, con la cual se expidió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

En el caso de no acogerse mi petición principal, subsidiariamente solicito que los certificados que tienen una vigencia mayor a 30 días y que han sido descritos exhaustivamente en este documento, no sirvan para que se califiquen sus méritos y por lo tanto no puedan ser puntuados en la fase de calificación (...).

**4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público.** La documentación de soporte respecto de las alegaciones realizadas ha sido presentada por parte del postulante Doctor Juan Manuel García Sarnapiego, y se encuentra digitalizada en el expediente 182, constante en la página web del Consejo Nacional Electoral, en el siguiente link: [https://app05.cne.gob.ec/CES\\_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx](https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx) (...).

**4.2. Argumentación del impugnado.** La señora Martha Concepción Macías Sánchez, con cédula de identidad No. 1707541221, en contestación de la impugnación ciudadana presentada por la señora Tammy Elizabeth Carvajal Racines, presentó la respuesta y pruebas de descargo a su favor, en los siguientes términos: "por medio de la presente, doy respuesta al oficio Oficio No.CNE-SG-2021-000601-Of, de fecha 9 de julio del 2021, en donde se me hace conocer la impugnación realizada a mi persona por parte de la Abogada Tammy Elizabeth Carvajal Racines, a lo que debo manifestar lo siguiente: En relación con la impugnación sobre el incumplimiento de la fecha de presentación que no debe exceder los 30 días previo a la presentación de la documentación para demostrar experiencia docente, debo manifestar que el documento entregado física y virtualmente esta correcto y foliado con el número 47, y la fecha de emisión es del 2 de junio del 2021, por lo que no excede bajo ningún concepto los 30 días como indica la impugnación. (Adjunto el mismo documento presentado el 7 de junio en CNE). Con respecto a los documentos de la foja 43, estos corresponden al nombramiento y ratificación como profesora titular auxiliar; originales emitidos en el 2010 y en el 2012 estos, no son "certificados" como indica en la impugnación, son los "nombramientos".

Estas fechas de nombramiento, están ratificadas en el certificado laboral emitido (foja 47) por la universidad internacional del Ecuador con fecha 2 de junio del 2021, por lo que consta su ratificación con fecha actualizada. (Adjunto documento, presentado el 7 de junio con la documentación presentada a CNE). Cabe recalcar que los documentos que indican el "Nombramiento" como docente titular auxiliar, no corresponden a certificados (el reglamento indica que los

Certificados deben tener esa vigencia, no los nombramientos y además estos se envían en originales, como un sustento o respaldo Respecto al certificado de experiencia en gestión educativa, foliado con el número 41, y presentado con la documentación el 7 de junio del 2021, tiene fecha de 1 de junio del 2021, que no excede los 30 días de acuerdo con lo indicado en el reglamento, y sin embargo esa es la motivación de la impugnación de dicho documento (Adjunto el mismo documento presentado el 7 de junio). Foja 1 de la carpeta de Méritos (Certificado expedido por PUCE), subsanada (adjunto documento actualizado) Foja 5 de la carpeta de Méritos, (Certificado de participación en proyecto de investigación), subsanada, con fecha actualizada, (adjunto documento) Foja 11 de la carpeta de Méritos, (certificado laboral de haber trabajado en Instituto Superior American Junior College del Colegio Americano de Quito), subsanada, con fecha actualizada (adjunto documento) para el certificado laboral y el requisito de haber sido profesor titular de una institución de educación superior).

Por lo que se procede a subsanar y fundamentar los argumentos generados en la impugnación realizada a mi candidatura. (...). **4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente se desprende que, respecto de la postulación de la señora Martha Concepción Macías Sánchez, la cual fue admitida mediante Resolución No. PLE-CNE-2-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, se presentó una impugnación ciudadana, por parte de la señora Tammy Elizabeth Carvajal Racines, argumentando que la postulante, no cumple con los requisitos especificados en los numerales 3 y 6 del artículo 27, del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, y que además presenta certificados que, exceden ampliamente los 30 días de vigencia mínimos para su validez. Para justificar lo manifestado, la impugnante indica que en los certificados presentados por la señora Martha Concepción Macías Sánchez, se evidencia que, del certificado expedido por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, que consta a foja 1, no se hace constar la fecha de expedición y no establece la dedicación ni las obras; del certificado emitido por la Universidad Espíritu Santo que consta a foja 5, en el cual se indica que, participó en calidad de investigadora en el Proyecto "LA UNIVERSIDAD ECUATORIANA EN NÚMEROS AL 2012", consta que fue emitido el 01 de junio de 2017; del certificado emitido por el Colegio Americano que consta a foja 11, donde se indica que trabajó en calidad de docente, el mismo es de fecha 05 de junio de 2020; por último, sobre los certificados emitidos por la Universidad Internacional del Ecuador, que consta a foja 43 y 45, en el que se establece que, fue designada y renovada como Docente Titular Auxiliar de dicha institución, los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

mismos datan de fecha 10 de enero de 2010 y 10 de febrero de 2012. Por otra parte, la impugnada Dra. Martha Concepción Macías Sánchez, en ejercicio de su derecho de defensa, conforme lo determina el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó su respuesta y pruebas de descargo, respecto de la impugnación que versa sobre su postulación, indicando que el documento que consta a foja 43 corresponde a un nombramiento y notificación en calidad de profesora titular auxiliar y no a una certificación, además que, las fechas que constan en dicho nombramiento están ratificadas en el certificado que consta a foja 47 emitido por la Universidad Internacional del Ecuador, cuya fecha es 02 de junio de 2021. En la misma línea de respuesta, la impugnada procede a adjuntar los certificados actualizados que constan a foja 1, 5 y 11 de la carpeta de méritos que reposa en el expediente y por otra parte, es necesario mencionar que, toda vez que, el documento que consta a foja 41 al no haber sido impugnado, no se tomará en consideración lo mencionado en la respuesta del impugnado. Es así que, en consideración a los elementos de descargo presentados por la impugnada, se puede colegir que, los documentos que constan a foja 43 y 45 del expediente, corresponden a notificaciones en la que se designa y renueva a la impugnada en calidad de Docente Titular Auxiliar en la Universidad Internacional del Ecuador, los cuales pese a ser del año 2010 y 2012 respectivamente, los mismos se encuentran contenidos y actualizados en el certificado que consta a foja 47 del expediente, dicho de otra manera, la impugnación de los referidos certificados, no tienen motivación ni fundamento alguno, en razón de que, en el expediente consta un certificado actualizado que valida la información de los otros dos certificados impugnados. En el análisis de los documentos adjuntos por la impugnada, se colige que, los mismos corresponden a tres certificados actualizados correspondientes a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Espíritu Santo y el Colegio Americano, sin embargo de aquello, es menester indicar que, conforme el último inciso del artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, una vez que, sean recibidas las carpetas de postulaciones en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral no podrán agregarse documentos, por tal razón, dichos documentos no podrán ser valorados.

De lo expuesto se debe considerar que, una vez verificado el expediente por parte de esta Dirección se puede evidenciar que la vigencia de los certificados no superan los 30 días, en tal virtud, se

*mantiene el criterio aplicado por la Comisión Técnica en el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, para la admisión de la postulante, desvirtuándose las aseveraciones de la impugnante, razón por la que, se procede a desechar la impugnación presentada respecto de la vigencia de dichos certificados”;*

Que con informe No. 0082-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación ciudadana; del análisis realizado a la impugnación ciudadana presentada y a los descargos presentados por la postulante, y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Tammy Elizabeth Carvajal Racines, con cédula de identidad No. 1716645609, en contra de la señora Martha Concepción Macías Sánchez, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto la referida postulante, cumple con lo determinado en el literal f) del artículo 22, numeral 6 del artículo 27 del Reglamento para el referido Concurso y con el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021 de la Comisión Técnica; y, **RATIFICAR** la admisión al concurso de méritos y oposición de la señora Martha Concepción Macías Sánchez quien se postuló al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante señora Tammy Elizabeth Carvajal Racines y a la impugnada señora Martha Concepción Macías Sánchez y a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Tammy Elizabeth Carvajal Racines, con cédula de identidad No. 1716645609, en contra de la señora Martha Concepción Macías Sánchez, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto la referida postulante, cumple con lo determinado en el literal f) del artículo 22, numeral 6 del artículo 27 del Reglamento para el referido Concurso y con el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021 de la Comisión Técnica.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión al concurso de méritos y oposición de la señora Martha Concepción Macías Sánchez quien se postuló al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición CES - CACES; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la abogada Tammy Elizabeth Carvajal Racines, en los correos electrónicos [tammy.carvajal@yahoo.es](mailto:tammy.carvajal@yahoo.es) y [santysrael@gmail.com](mailto:santysrael@gmail.com); a la doctora Martha Concepción Macías Sánchez, PhD, Postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), en el correo electrónico [marthadeeguez@yahoo.com](mailto:marthadeeguez@yahoo.com), y en los demás correos electrónicos señalados; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES - CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-15-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...): **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...) **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...)”;
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá

delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);”

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.-** Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

contará con veeduría ciudadana; y, **b)** Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...)

Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, establece: "**Definición de obra relevante.**- Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte";

Que el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, establece: "**De las obras publicadas.**- Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en

vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrollados y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”. (Énfasis añadido)”;

Que el artículo 82 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, establece: “Obras que no se consideran relevantes.- No se consideran obras relevantes los siguientes documentos, aunque hayan obtenido ISBN o ISSN: **a)** Informes de actividades de gestión; **b)** Artículos de opinión o editoriales; **c)** Los modelos, planes estratégicos o normativas institucionales; **d)** Las bibliografías, citas, glosarios o similares; **e)** Los informes de trabajos de consultoría individual o colectivos; **f)** Reseñas institucionales o similares; **g)** Informes de rendición de cuentas en todos los formatos; **h)** Nuevas publicaciones o ediciones que no representen cambios significativos de trabajos previos, en distintos formatos (capítulos de libros, artículos indexados, entre otros); **i)** Trabajos de titulación, incluyendo tesis; **j)** Los manuales o guías de trabajo docente en todas las áreas de conocimiento no constituyen una obra relevante de orden científico; **k)** Las revisiones de partituras -impresas o manuscritas-, salvo que vayan acompañadas de estudios preliminares o de anotaciones fruto de una investigación personal; **l)** Obras que no tengan relación con el campo de conocimiento correspondiente a las actividades de docencia o de investigación, con excepción de aquellas



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

relacionadas con el campo de la educación superior; y, **m)** Otras que determine la IES en ejercicio de su autonomía.”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Del concurso de méritos y oposición.-** El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: **1.** Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. **2.** Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: “Titulo de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”; c) Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes

que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, g) Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más.”;

Que el 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: “**De las prohibiciones.-** No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez”;

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: “**Documentos para la admisión.-** Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; 2. Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (PhD o su equivalente), con la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”; 3. Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); 4. Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados, capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como autor o coautor. Las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes. Para determinar la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se observará lo referente a obras relevantes establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; 5. Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la

docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición; (...);

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: "**Impugnación ciudadana.**- Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; **2.** Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; **3.** Descripción motivada de las razones de la impugnación; **4.** Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; **5.** Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, **6.** Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día";



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional

Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”;

- Que mediante memorando No. CNE-DPGY-2021-0467-M de 7 de julio de 2021, el Ing. John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, manifiesta que se ingresaron en la Unidad Provincial de Secretaria General del Guayas el 07 de julio de 2021, en las ventanilla a las 11h15, la impugnación presentada por la ciudadana Jessenia Lisseth Barberan Solis, en contra del señor Dr. Juan Manuel García Samaniego.”;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-3286-M, de 14 de julio de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo, remitió a esta Dirección Nacional el expediente de la impugnación ciudadana presentada con fecha 07 de julio de 2021, por la señora Jessenia Lisseth Barberán Solís, en contra de la postulación del señor Juan Manuel García Samaniego , al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, quien presentó los correspondientes descargos con fecha 14 de julio de 2021;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se determina que: “(...) *Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): JESSENIA LISSETH BARBERAN SOLIS portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1206348144, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación*”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los postulantes admitidos al referido concurso;
- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que: *“Revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, certifica que NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)”*, por lo tanto, se desprende que la señora JESSENIA LISSETH BARBERÁN SOLÍS, con cédula de ciudadanía No. 120634814-4, en calidad de accionante, cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: *“En el memorando No.CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”. Del expediente se desprende que la señora Jessenia Lisseth Barberan Solis, con fecha 07 de julio de 2021, a las 11:15, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n de fecha 07 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que, la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos”;*

Que de la interposición de la contestación, se desprende: *“Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de*

Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000604-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico al señor Juan Manuel García Samaniego su calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 hasta el 15 de julio de 2021. El postulante impugnado señor Juan Manuel García Samaniego, ingresó sus descargos en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 13:07, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4885-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis:

**4.1. Argumentación del impugnante.** La señora Jessenia Lisseth Barberán Solís, con cédula de identidad No. 1206348144, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación del señor Juan Manuel García Samaniego, en los siguientes términos: “De la documentación presentada ante el CNE, por parte del Doctor Juan Manuel García Samaniego, en el marco del presente concurso, se desprende que no se remitió la documentación de sustento para acreditar el cumplimiento del requisito de haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, de conformidad a la normativa del concurso (...)

Por lo expuesto, es indispensable que adicional a la presentación de la publicación u obra de relevancia correspondiente, se acredite el cumplimiento de los requisitos de contar con Comité editorial, revisión de pares o indexación. En el expediente número 182, constan 12 supuestas publicaciones sobre las cuales no se incluye ninguna



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

copia certificada u original del artículo (sólo una captura de pantalla de la primera página materializada por notaría). Tampoco se incluye evidencia que permita establecer que los mencionados artículos hayan sido publicados en revistas indexadas para que puedan ser calificados con 2,5 puntos como lo establece el artículo 27 del Reglamento del concurso, conforme indico a continuación. **a. Folio 98:** se presenta copia materializada de un artículo denominado "Alianzas Cooperativas para la conservación ambiental en el sector rural..." publicado en la revista Lider, pero no se presenta constancia de que la revista esté indexada. **b. Folio 94:** se presenta copia materializada de la publicación "First Contribution to Complex Emotion Recognition in Patients With Alzheimer's Disease" publicada en la revista Ambient Assited Living and Daily Activities de la casa editorial Springer. En relación con esta publicación, es preciso indicar lo siguiente:

- De acuerdo con el título de la publicación, esta corresponde al campo de la salud, lo cual NO corresponde con el campo de especialidad del postulante (Economía).
- Esta publicación no corresponde a un libro, sino que es un artículo dentro de una edición especial de una revista que recoge varios artículos de un evento académico. No podría considerarse como libro (además de que No hay constancia de que haya sido revisado por pares o tenga Comité Editorial).
- No hay constancia de que la revista Ambient Assited Living and Daily Activities esté indexada. **c. Folio 118:** se presenta el artículo "Energy Consumption in the Ecuadorian Economy..." publicado en la revista China-USA Business Review de la cual. En este documento NO se incluye información sobre lá revista China-USA Business Review, por lo que no se puede determinar que la misma sea indexada. **d. Folio 134:** se presenta una captura de pantalla de un artículo "Factors influéncing land franctioning .." publicado en la revista Land Use Policy que pertenece a la colección de la casa editorial Elsevier. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada. **e. Folio 130:** se presenta una captura de pantalla del artículo "A contribution to the method of automatic identification ..." publicado en la revista IEEE Xplore. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada, así como tampoco existe información de que el postulante sea coautor del artículo. **f. Folio 145:** se presenta una captura de pantalla del artículo "Interregiona Jinput-output system for Ecuador..." publicado en la revista MPRA. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada. **g. Folio 126:** se presenta una captura de pantalla del artículo "Large-scale

simultaneous market segment definition... "publicado en la revista Land Use Policy perteneciente a la casa editorial Elsevier. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista Land Use Policy sea indexada. **h. Folio 122:** se presenta una captura de pantalla del artículo "Introducción al estudio de las plantas medicinales..." "publicado en la revista Medicinal Plant Communications. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada. **i. Folio 106:** se presenta una captura de pantalla del artículo "Monitoring of the teaching-learning of computer architecture based on skills..." publicado en la revista IEEE Xplore. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada. **j. Folio 102:** se presenta una captura de pantalla del artículo "Percepción de la minería artesanal: La Paz, Amazonía de Ecuador,..." publicado en la revista Líder. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada. **k. Folio 110:** Se presenta una captura de pantalla materializada, de un folleto titulado "El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en Latinoamérica y el Caribe, en tiempos de COVID-19". Este documento no corresponde a una obra de relevancia que contenga Comité Editorial o que haya sido revisado por pares. Ni siquiera consta que sea de autoría o coautoría del postulante. **l. Folio 138:** se presenta una captura de pantalla de una diapositiva de un video, lo cual no es bajo ningún concepto, constancia alguna de que la misma sea una publicación y mucho menos de que sea de autoría del postulante.

Conforme se anunció previamente, se verifica que el Doctor Juan Manuel García Samaniego no ha presentado la documentación correspondiente (certificado original o notariado) en la que se evidencie que las publicaciones u obras de relevancia remitidas al CNE cuenten con Comité editorial, hayan sido revisadas por pares, o se encuentren publicados en revistas indexadas. Cabe señalar también, que de acuerdo con el artículo 7 del Instructivo para la aplicación de los procedimientos del concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, " .. una vez entregado el expediente, no se podrá añadir documentación alguna" (el énfasis me pertenece). En consecuencia, de lo indicado, no sería factible valorar los méritos académicos del postulante y otorgar puntos, en cuanto



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

al requisito de haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en estricto cumplimiento de la normativa que regula el concurso, por lo cual, queda en evidencia la falta de probidad del postulante para asumir el cargo de miembro académico del CES. **4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público.** La documentación de soporte respecto de las alegaciones realizadas ha sido presentada por parte del postulante Doctor Juan Manuel García Samaniego, y se encuentra digitalizada en el expediente 182, constante en la página web del Consejo Nacional Electoral, en el siguiente link: [https:// / app05.cne.gob.ec/CES\\_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx](https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx) (...). **4.2. Argumentación del impugnado.** El señor Juan Manuel García Samaniego, con cédula de identidad No. 1101979464, en contestación de la impugnación ciudadana presentada por la señora Jessenia Lisseth Barberan Solis, presentó la respuesta y pruebas de descargo a su favor, en los siguientes términos: “En virtud de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), dentro del término de ley presento mi respuesta a la impugnación presentada en mi contra y de la documentación presentada, en los siguientes términos: 1.- De lo señalado: “En el expediente número 182, constan 12 supuestas publicaciones sobre las cuales no se incluye ninguna copia certificada u original del artículo (sólo captura de pantalla de la primera página materializada por notaría). Tampoco se incluye evidencia que permita establecer que los mencionados artículos hayan sido publicados en revistas indexadas para que puedan ser calificadas con 2,5 puntos como lo establece el artículo 27 del Reglamento del concurso,...”, al respecto debo señalar que se han anexado las materializaciones de 12 publicaciones que obran de fojas 95 a la 138, con la correspondiente certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico de fecha 03 de junio del 2021, por parte de la Notaría Vigésima del Cantón Quito. 2.- En este sentido, es necesario aclarar que la materialización deja constancia de la existencia de las publicaciones y certifica la veracidad de los enlaces web en los que se pueden encontrar los documentos para revisión. Adicionalmente, de conformidad al literal d) del artículo 5 del “Instructivo para la aplicación de los procedimientos del

concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026”, las publicaciones se han adjuntado al final del expediente, en un sobre individualizado con la información que dispone el instructivo citado. En consecuencia, la documentación sobre las publicaciones se encuentra incluida en el expediente conforme a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral. 3.- En tal razón, la referida documentación es real y no supuesta, como se ha pretendido hacer ver, cumpliendo cada uno con los preceptos establecidos en el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, situación de la cual la impugnante en ninguna de sus partes señala incumpliendo lo establecido en el artículo 30 numeral 3 de la referida Resolución, con lo cual desvirtúo en su totalidad lo indicado por la ciudadana. 4.- En cuanto a lo indicado en el literal a) del escrito de impugnación: “Folio 98: se presenta copia materializada de un artículo denominado “Alianzas Cooperativas para la conservación ambiental en el sector rural...”, publicado en la revista Líder, pero no se presenta constancia de que la revista esté indexada”, en primer lugar es menester indicar que no se está entregando una copia materializada como erróneamente indica, se ha procedido a entregar una certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03402 de 03 junio de 2021 las 11:15, de la página web y/o soporte electrónico <http://www.revistaliderchile.com/index.php/liderchile/article/viewFile/77/87>, quedando si la copia física del documento en el archivo del libro de certificaciones, así como también hay que indicar que en la impugnación el título que cita no es el correcto ni tampoco el completo que se adjuntó e ingresó al momento de la postulación y que consta en el expediente No. 182, por lo que la publicación REAL y COMPLETA es: “ALIANZAS COOPETITIVAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR RURAL, A TRAVÉS DE LA INTERACCIÓN COMUNIDAD – EMPRESA Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN SUPERIOR”, que consta en la Revista LIDER, en su página web y/o soporte oficial que se enunció anteriormente como artículo de investigación indexado con política de acceso abierto con indexaciones y base de datos en “Latindex”; “Dialnet”; “RoAD”, “Crossref” y UrKUND. En este sentido, ante la supuesta confusión del título real la impugnante confunde en su totalidad la categoría del artículo así como su indexación, al no haber



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

revisado de manera clara, concreta y precisa el documento que impugna, documento que desde un inicio a reunido todos los elementos y requisitos para ser admitidos tal cual lo establece el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada en la letra a) del escrito presentado por Jessenia Lisseth Barberán Solís. 5.- De lo señalado en literal b): "Folio 94: se presente copia materializada de la publicación "First Contribution to Complex Emotion Recognition in Patients With Alzheimer's Disease" publicada en la revista Ambient Assisted Living and Daily Activities de la casa editorial Springer, es necesario precisar que no se esta entregando una copia materializada como erróneamente indica, se ha procedido a entregar una certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03399 de 03 junio de 2021, a las 11:14, de la página web y/o soporte electrónico [https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-319-13105-4\\_49](https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-319-13105-4_49), quedando así la copia física del documento en el archivo del libro de certificaciones.

- Continúa indicando en la referida letra b) lo siguiente: "De acuerdo con el título de la publicación, esta corresponde al campo de la salud, lo cual NO corresponde con el campo de especialidad del postulante (Economía)", debo señalar que, si bien hace referencia a una enfermedad del campo de la salud, la misma responde a una investigación de carácter interdisciplinario por lo que constituye una obra relevante a la producción académica conforme el artículo 21 del Instructivo del proceso. En este sentido, la publicación tiene aportes del campo de la economía y de las ciencias sociales, de manera que es concordante con mi especialidad de DOCTOR EN ECONOMÍA, que conforme al artículo 41 del Reglamento del proceso corresponde al campo amplio del conocimiento de Ciencias Sociales.
- Por lo tanto, mal hace la impugnante en establecer sin haber investigado o revisado lo que impugna que este documento únicamente es valedero para el campo de la salud, y no del ámbito de la economía.
- Señala: "Esta publicación no corresponde a un libro, sino que es un artículo dentro de una edición especial de una revista que recoge varios artículos de un evento académico. No podría considerarse como libro (además de que No hay constancia de que haya sido revisado por pares o tenga Comité Editorial).", en este sentido nuevamente la impugnante no ha revisado en su totalidad la documentación materializada así como la página web y el soporte

electrónico constante en el expediente 182, ya que del mismo se desprende este es un libro de la Editorial Springer y que lo señalado corresponde a uno de sus capítulos, mismo que cuenta con un Comité Editorial debidamente acreditado para el efecto, por lo que nuevamente evidencio y desvirtúo lo manifestado en contra de esta publicación misma que reúne los requisitos establecidos y que fue admitida para continuidad del proceso de este concurso.

- De lo manifestado: “No hay constancia de la revista *Ambient Assited Living and Daily Activities* esté indexada.”, se debe señalar las contradicciones repetitivas señaladas por la impugnante, al señalar varios términos que nada tienen que ver con esta publicación, aclarando que esta corresponde a un libro de la Editorial Springer, con su comité editorial, que se encuentra debidamente detallado y con acceso al público en la página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03399, por lo tanto reúne los requisitos de admisibilidad del artículo 22 literal d) así como se ha procedido a materializar ante el notario tal cual manda el artículo 27 numeral 4) de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021. 1.- Señala en el literal c) que: “Folio 118: se presente el artículo “*Energy consumption in the Ecuadorian Economy...*” publicado en la revista *China-USA Business Review* de la cual. En este documento NO se incluye la información sobre la revista *China-USA Business Review*, por lo que no se puede determinar que la misma sea indexada.”, en este sentido como puede determinar si esta revista esta indexada o no si la postulante nuevamente no transcribe de manera completa el título del artículo que es “*Energy Consumption in the Ecuadorian Economy, Empirical Analysis Trough the Mehod of Vector Autoagressive (VARR), 1973-2006*”, el mismo que mediante certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03401, del 03 junio de 2021 las 11:15, de la página web y/o soporte electrónico <http://www.davidpublisher.org/Public/uploads/Contribute/551514971dd2c.pdf>, quedando si la copia física del documento en el archivo del libro de certificaciones de la Notaría Vigèsima del Cantón Quito, y que conforme se puede apreciar esta se encuentra incluso hasta en la Biblioteca del Congreso de los Estado Unidos de Norte América, EBSCO y 16 indexaciones adicionales, por lo tanto el presente artículo se encuentra contemplado en los requisitos establecidos en el artículo 22 literal d) así como es un documento admitido conforme el artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada en la letra a) del escrito presentado por Jessenia Lisseth Barberán Solís. 2.- Lo señalado en el literal d): “Folio 134: se presenta una captura de pantalla de una artículo “*Factors influencing land franctoning...*” publicado en la revista



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Land Use Policy que pretende a la colección de la casa Editorial Elsevier. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada.”, al respecto se debe señalar que lo adjuntado no es una captura de pantalla conforme lo indica la Notaria Vigésima del Cantón Quito esto corresponde a la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03409, del 03 junio de 2021 las 11:16, de la página web y/o soporte electrónico

<http://sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0264837715004184>, además como quiere evidenciar la impugnante si la revista esta indexada si transcribe erróneamente y de manera incompleta la publicación que corresponde a “Factors influencing land fractioning in the context of land market doregulation in Ecuador”, revista perteneciente a la base de datos SCOPUS, ScienceDirect, cuartil 1 (Q1), con uno de los más altos impactos para Ecuador (5.398), que consta en el soporte electrónico mencionado anteriormente que establece su existencia y veracidad conforme el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, con lo cual queda desvirtuado lo señalado por Jessenia Lisseth Barberán Solís, al estar alejado de la verdad. 3.- Indica en el literal e) del escrito: “Folio 130: se presenta una captura de pantalla de un artículo “A contribution to the method of automatic indentification...” publicado en la revista IEE Xplore. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada, así como tampoco existe información que el postulante sea coautor del artículo.”, al respecto nuevamente la persona que impugna omite citar el título el artículo en su totalidad lo que evidentemente hará que no pueda encontrarlo ya que el título completo que corresponde es “A contribution to the method of automatic indentification of human emotions by using semantic structures”, además el documento no es una captura de pantalla como pretende hacer ver es un documento materializado desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03407, del 03 junio de 2021 las 11:16, de la página web y/o soporte electrónico

<http://ieeexplore.ieee.org/document/7017748/author-autors> realizado ante la Notaria Vigésima del Cantón Quito, en donde consta que el compareciente es coautor de dicha publicación así como también que esta se encuentra indexada en la base de datos IEEE, la misma que es en ciencias de las más importante del mundo luego de SCOPUS y Web of Science. Además, este artículo pertenece también a la base de datos SCOPUS, por lo que reúne los requisitos de documentos que ya fueron admitidos en la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021. 3.- En la letra f) indica: “Folio 145, se presenta una captura de pantalla del artículo “Interregional imput-

output system for Ecuador...”, publicado en la revista MPRA. Sin embargo, a partir de esta información no se puede evidenciar que la revista sea indexada.”, nuevamente se puede apreciar que la ciudadana Jessenia Lisseth Barberán Solís, copia lo señalado en los anteriores literales, sin fundamentar lo que impugna, repitiendo nuevamente que se trata de una captura de pantalla de folio 145, este hecho es falso de falsedad absoluta ya que ha folio 145 consta la certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20211701020C03408 del 03 junio de 2021 las 11:16 emitida por la Notaria Vigésima del Cantón Quito. En fojas 144 consta la materialización del artículo cuyo título completo es “Interregional input-output system for Ecuador 2007: methodology and results” y que como se indicó en el párrafo anterior fue materializado de la página web y/o soporte electrónico <https://mpr.ub.uni-muenchen.de/32927/>, con la cual demuestro que este artículo es indexado por la Universidad de Munich con la base de datos REPEC, siendo evidente las contradicciones de la ciudadana que impugna este documento que reúne los requisitos de admisibilidad de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, quedando desvirtuado lo señalado en este literal. 4.- De la letra g), que indica nuevamente: “Folio 126: se presenta una captura de pantalla del artículo: “Large-scale simultaneous market segment definition...” publicado en la revista Land Use Policy perteneciente a la casa editorial Elsevier. Sin embargo a partir de esta información NO se puede evidenciar que revista Land Use Policy sea indexada.”, es necesario precisar que lo señalado en este literal es lo mismo que señala en el literal d, con la única diferencia que este literal si reconoce la revista Land Use Policy si pertenece a la casa Editorial Elsevier, cayendo nuevamente en contradicción. De lo indicado que esta corresponde a una captura de pantalla es falso de falsedad absoluta ya que como se ha venido indicado esto corresponde a la certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20211701020C03405 del 03 junio de 2021 las 11:15 emitida por la Notaria Vigésima del Cantón Quito. Encontrándose en fojas 127 la materialización del artículo cuyo título completo es “Large-scale simultaneous market segment definition and mass appraisal using decision tree learning for fiscal purpose” y que como se indicó en párrafo anterior fue materializado de la página web y/o soporte electrónico [http://sciencedirect.com/science/article/pii/S0264883771830522?casa\\_token=n8eA0lpRDWIAAAAA:kgEcyJfJ\\_SRGyepF](http://sciencedirect.com/science/article/pii/S0264883771830522?casa_token=n8eA0lpRDWIAAAAA:kgEcyJfJ_SRGyepF), revista perteneciente a la base de datos SCOPUS, ScienceDirect, cuartil 1 (Q1), con uno de los más altos impactos para Ecuador (5.398), con la cual demuestro que este artículo los requisitos y de admisibilidad establecidos Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, quedando desvirtuado lo señalado en este literal por parte de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Jessenia Lisseth Barberán Solís, al estar alejado de la verdad, al no estar debidamente fundamentado lo que indica. 5.- De lo señalado en la letra h): "Folio 122: se presenta una captura de pantalla del artículo "Introducción al estudios de las plantas medicinales...", publicado en la revista Medicinal Plant Communications. Sin embargo a partir de esta información NO se puede evidenciar que revista sea indexada.", nuevamente vuelve a transcribir lo señalado en los anteriores literales y no fundamenta lo indicando, limitándose solo a copiar parte de los títulos de los artículos lo cual es evidente que pretende engañar al impugnar este documento, pese a lo indicado es necesario señalar que el documento en mención no es ninguna captura de pantalla esto corresponde a una certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20211701020C03404 del 03 junio de 2021 las 11:15 emitida por la Notaría Vigésima del Cantón Quito, materializado de la página web y/o soporte electrónico <http://www.mpc.msedititions.cl/index.php/mpc/article/view/12/11>, con la cual demuestro y se puede comprobar que la revista es indexada al contar con un Comité Directivo, Comité Editorial, Comité de Arbitraje y Asociados de Edición, conforme manda la normativa legal, reglamentaria para el presente caso esto es lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021. 6.- Lo señalado en el literal i): "Folio 106: se presenta una captura de pantalla del artículo "Monitoring of the teaching-learning of computer architecture base don skills...", publicado en la revista IEEE Xplore. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que revista sea indexada.", como se ha venido indicando nuevamente un transcripción sin fundamento que cita de manera incompleta el título del artículo además que lo hace de manera errònea, pretendiendo inducir a su autoridad al error al momento de calificar esta impugnación que no debió haber sido calificada, sin embargo de aquello nuevamente señalo que este documento no es una captura de pantalla una certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20211701020C03406 del 03 junio de 2021 las 11:15 emitida por la Notaría Vigésima del Cantón Quito, materializado de la página web y/o soporte electrónico <http://ieeexplore.ieee.org/abstract/document/6654516> , con la cual demuestro y se puede comprobar que la revista es indexada conforme manda la normativa legal, reglamentaria para el presente caso esto es lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-1-18-S-2021, además que lo manifestado carece de todo fundamento legal, académico siendo evidente que Jessenia Lisseth Barberán Solís, nunca reviso la información que impugna. 7.- Del literal j) se desprende: "Folio 102: se presenta una captura de pantalla del

artículo "Percepción de la minería artesanal: La Paz, Amazonia de Ecuador,...", publicado en la revista Líder. Sin que embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada.", nuevamente una transcripción sin fundamento, de lo cual es necesario señalar que esto no es una captura de pantalla se ha procedido a entregar una certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03403, del 03 junio de 2021 las 11:15, de la página web y/o soporte electrónico <http://ceder.ulagos.cl/lider/images/numeros/29/2.-Ayala.pdf>, quedando si la copia física del documento en el archivo del libro de certificaciones, que consta en la Revista LIDER, en su página web y/o soporte oficial que se enunció anteriormente como artículo de investigación indexado con política de acceso abierto con indexaciones y base de datos en "Latindex"; "Dialnet"; "RoAD", "Crossref" y UrKUND, en este sentido ante la confusión de la indexación, al no haber revisado de manera clara concreta y precisa el documento que impugna, documento que desde un inicio a reunido todos los elementos y requisitos para ser admitidos tal cual lo establece el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada en la letra a) del escrito presentado por Jessenia Lisseth Barberán Solís. 8.- En lo referente a la letra k): "Folio 110: Se presenta una captura de pantalla materializada, de un folleto titulado "El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en Latinoamérica y el Caribe, en tiempos de COVID-19". Este documento no corresponde a obra de relevancia que sea de autoría o de coautoría que contenga Comité Editorial o que haya sido revisado por pares. Ni siquiera consta que sea de autoría o coautoría del postulante.", al respecto nuevamente se repite que este documento es una captura de pantalla, situación que es repetitiva y que confunde al citar de manera desordenada la impugnación de la documentación adjunta en el expediente del compareciente se ha procedido a entregar una certificación desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03400, del 03 junio de 2021 las 11:15, de la página web y/o soporte electrónico [http://caled-ead-org/sites/default/files/Libro\\_Agencias.pdf](http://caled-ead-org/sites/default/files/Libro_Agencias.pdf), quedando si la copia física del documento en el archivo del libro de certificaciones, es necesario precisar que esta publicación conforme consta en el soporte electrónico enunciado y que fue materializado cuanta con una edición con un ISBN Digital 978-9942-39-181-0, del cual quien suscribe forma parte del Comité Revisor, posee Comité Editorial y revisión por lo tanto de pares, de lo expuesto se puede denotar la falta revisión de manera clara concreta y precisa el documento que impugna, documento que desde un inicio a reunido todos los elementos y requisitos para ser



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

admitidos tal cual lo establece el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada presentado por Jessenia Lisseth Barberán Solís. 9.- Lo indicado en la letra l): "Folio 138: se presenta una captura de pantalla de una diapositiva de un video, lo cual no bajo ningún concepto, constancia alguna de la misma sea una publicación y mucho menos de que sea de autoría del postulante.", en primer lugar nuevamente indica captura de pantalla, ahora dice que corresponde a la diapositiva de un video, por lo que es preciso señalar que este documento fue debidamente materializado desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03410, del 03 junio de 2021 las 11:16, de la página web y/o soporte electrónico [http://issuu.com/acreditas/docs/acreditas\\_num3](http://issuu.com/acreditas/docs/acreditas_num3) , documento que reúne todos los elementos y requisitos para ser admitidos tal cual lo establece el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, al contar con un Comité Directivo, Comité Editorial, Comité de Arbitraje y Asociados de Edición, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada en este literal por parte de Jessenia Lisseth Barberán Solís. (...) con lo cual demuestro a su autoridad de manera fundamentada y motivada que cada una de las obras, publicaciones que han sido impugnadas por parte de la Jessenia Lisseth Barberán Solís, existen, son veraces, se encuentran dentro del campo de mi especialidad y son reconocidas no solo a nivel nacional si no mundial, documentación debidamente legalizada y materializada ante la Notaría Vigésima del Cantón Quito; y, que con la declaración juramentada que forma parte del expediente se da fe de su autenticidad, desvaneciendo de esta manera todas y cada una de las observaciones realizadas a la documentación que he adjuntado, en tal virtud las publicaciones adjuntas al expediente 182, reúnen los criterios señalados en el referido artículo 80, del REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Siendo evidente que la ciudadana Jessenia Lisseth Barberán Solís, en ningún momento ha podido demostrar en su impugnación mi probidad así como la de mis documentos que fueron adjuntos en el expediente 182 dentro del tiempo previsto para el efecto, así como la referida ciudadana en su extenso y mal realizado escrito ha motivado en legal y debida forma su impugnación; y, que el Consejo Nacional Electoral, a través de su Secretaria General, debió revisar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, en la impugnación presentada por Jessenia Lisseth Barberán Solís, mismos que carecen de todo fundamento académico como legal, lo cual hace denotar su desconocimiento de la Educación Superior, reservándome el

derechos de iniciar las acciones legales correspondientes, al pretender dañar mi probidad y la veracidad de la documentación que he adjuntado (...). **CUARTA.- PETICIÓN.** “En virtud de la normativa citada y de los argumentos esgrimidos, solicito que se deseche la impugnación ciudadana presentada por la señora Paola Alexandra Monge Franco, en contra de mi postulación para miembro académico del Consejo de Educación Superior, para el periodo 2021-2026, ya que la misma carece de fundamentos, certezas y pruebas respecto de sus alegaciones, conforme lo he demostrado en el presente documento (...). **4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente se desprende que, respecto de la postulación del señor Juan Manuel Samaniego, la cual fue admitida mediante Resolución No. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, se presentó una impugnación ciudadana, por parte de la señora Jessenia Lisseth Barberán Solís, argumentando que el postulante, no ha realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, de acuerdo a lo que dispone el artículo 22 literal d) y 27 numeral 4) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y que por tal razón, no sería factible valorar los méritos del postulante y otorgar puntos. Además, manifiesta que conforme el artículo 32 del Reglamento ibidem, es indispensable que adicional a la presentación de la publicación u obra de relevancia correspondiente, se acredite el cumplimiento de los requisitos de contar con un comité editorial, revisión de pares o indexación, para lo cual indica que, en el expediente número 182, constan 12 supuestas publicaciones sobre las cuales no se incluye ninguna copia certificada u original del artículo; y, que tampoco se incluye evidencia que permita establecer que los mencionados artículos hayan sido publicados en revistas indexadas para que puedan ser calificados con méritos. En el mismo sentido, la accionante en su escrito de impugnación, indica que no se puede determinar o evidenciar que, hayan sido indexadas las obras, artículos o revistas que se enuncian a continuación: “Alianzas Cooperativas para la conservación ambiental en el sector rural (...)”; “Energy Consumption in the Ecuadorian Economy (...)”; “Factors influencing land functioning (...)”; “A contribution to the method of automatic identification (...)”; “Interregional Input-output system for Ecuador (...)”; “Large-scale simultaneous market segment definition (...)”; “Introducción al estudio de las plantas medicinales (...)”; “Monitoring of the teachin-



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

learning of computer architecture base don skills (...); "Percepción de la minería artesanal: La Paz, Amazonía de Ecuador (...)". En lo que respecta a la publicación "First Contribution to Complex Emotion Recognition in Patients With Alzheimer's Disease", la impugnante manifestó que esta, corresponde al campo de la salud, que no es el campo de especialidad del postulante (Economía), que no podría considerarse como libro, que no hay constancia de que haya sido revisado por pares o tenga Comité Editorial y se encuentre indexada; sobre el folleto titulado "El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en Latinoamérica y el Caribe, en tiempos de COVID-19", se indica que, este documento no corresponde a una obra de relevancia que contenga Comité Editorial o que haya sido revisado por pares; que no consta que sea de autoría o coautoría del postulante; y, por último se refiere a una captura de pantalla de una diapositiva de un video, la cual consta a foja 138 y manifiesta que no es constancia alguna de que la misma sea una publicación y mucho menos de que sea de autoría del postulante.

Por otro lado, el impugnado en ejercicio de su derecho de defensa, conforme lo determina el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó su respuesta y pruebas de descargo, respecto de la impugnación que versa sobre su postulación, en los siguientes términos:

En cuanto a lo indicado en el literal a) del escrito de impugnación, que consta a folio 98 denominado "ALIANZAS COOPETITIVAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR RURAL, A TRAVÉS DE LA INTERACCIÓN COMUNIDAD - EMPRESA Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN SUPERIOR"; el literal c) que consta a folio 118 denominado "Energy Consumption in the Ecuadorian Economy, Empirical Analysis Trough the Mehod of Vector Autoagressive (VARR), 1973-2006"; el literal d) que consta a folio 134 denominado "Factors influencing land fractioning in the context of land market doregulation in Ecuador"; el literal e) que consta a folio 130 denominado "A contribution to the method of automatic indentification of human emotions by using semantic structures"; el literal f) que consta a folio 145 contiene la certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20211701020C03408 del 03 junio de 2021 las 11:16 emitida por la Notaria Vigésima del Cantón Quito; el literal g) que consta a folio 126 denominado "Large-scale simultaneous market segment definition and mass appraisal usin decisión tree learning for fiscal purpose"; el literal h) que consta a folio 122 denominado "Medicinal Plant Communications"; el literal

i) que consta a folio 106 denominado “Monitoring of the teaching-learning of computer architecture base don skills, learning styles and semantic elements”, el literal j) que consta a folio 102 denominado “Percepción de la minería artesanal: La Paz, Amazonía de Ecuador”; se colige que, dichas obras reúnen los elementos y requisitos para ser admitidos, tal cual, lo establece el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, mediante la cual se aprueba el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada en el escrito presentado por Jessenia Lisseth Barberán Solís.

En la parte que se refiere, al literal b) del escrito de impugnación, que consta a foja 94 denominado “First Contribution to Complex Emotion Recognition in Patients With Alzheimer’s Disease”, menciona que, la publicación tiene aportes al campo de la economía y de las ciencias sociales, de manera que es concordante con la especialidad de DOCTOR EN ECONOMÍA que mantiene, que dicho libro es de la Editorial Springer, mismo que cuenta con un Comité Editorial debidamente acreditado para el efecto, que se encuentra detallado y con acceso al público en la página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03399, por lo tanto reúne los requisitos de admisibilidad del artículo 22 literal d), de igual manera, se verifica que, se ha procedido a materializar ante el notario conforme manda el artículo 27 numeral 4) de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, mediante el cual se aprueba el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). Haciendo referencia a la letra k) del escrito de impugnación, que consta a foja 110, referente al folleto titulado “El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en Latinoamérica y el Caribe, en tiempos de COVID-19”, al respecto el impugnado manifiesta que de la documentación adjunta en el expediente del compareciente se ha procedido a entregar una certificación desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03400, el 03 junio de 2021 las 11:15, de la página web y/o soporte electrónico <http://caled-ead-org/sites/default/files/Libro-Agencias.pdf> y que fue materializado con un ISBN Digital 978-9942-39-181-0 y que quien, suscribe forma parte del Comité Revisor, posee Comité Editorial y revisión por lo tanto de pares, de lo expuesto se puede denotar que el documento reúne todos los elementos y requisitos para ser admitidos conforme



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

lo dispone el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202.

Respecto de lo indicado en la letra l) del escrito de impugnación, que hace referencia al folio 138, el impugnante manifiesta que, este documento fue debidamente materializado desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03410, del 03 junio de 2021 las 11:16, de la página web y/o soporte electrónico [http://issuu.com/acreditas/docs/acreditas\\_num3](http://issuu.com/acreditas/docs/acreditas_num3) y reúne todos los elementos y requisitos para ser admitidos, de acuerdo a lo que, establece el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, al contar con un Comité Directivo, Comité Editorial, Comité de Arbitraje y Asociados de Edición.

En virtud del fundamento y elementos de descargo presentados por el impugnado, corresponde hacer alusión, al tratadista Saúl Mandujano Rubio, que en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Además cabe mencionar que, el Tribunal Contencioso Electoral determino que: "El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como: Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba apodada no sea concluyente»" (Causa Nro.O11-2019-TCE).

En este sentido, es preciso indicar que, toda vez que, la accionante no ha presentado, pruebas que de fundamenten su impugnación y puedan ser valoradas, se verifica que, el referido recurso carece de motivación y fundamento conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

En la misma línea, se debe tomar en cuenta que, la Comisión Técnica para la verificación de los requisitos, respecto a la publicación de al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, lo realizaron conforme el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), tomando en consideración lo que dispone el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de educación Superior, en el cual se establece que para la determinación de la relevancia y pertinencia

de las obras publicadas se considerarán las siguientes alternativas, entre las que permito mencionar: **“a. Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios:** **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra (...)”.

Además de la revisión del expediente, se colige que, de acuerdo al check list de verificación de la documentación realizada por la Comisión Técnica en el portal web del CNE, se analizó el cumplimiento de requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), procediéndose a emitir el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, en el que se da a conocer lo siguiente: “7. CONCLUSIÓN. Una vez revisados los requisitos de admisibilidad de los postulantes que presentaron los formularios de inscripción al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, esta Comisión Técnica concluye que existen 40 postulantes que cumplieron con los requisitos establecidos para la continuidad en el presente proceso: 32 académicos CES, 5 académicos CACES y 3 estudiantes CES; (...) Por otra parte, 32 postulantes no cumplieron los requisitos e incurrieron en las prohibiciones normativas: 22 académicos CES, 5 académicos CACES y 5 estudiantes CES; conforme al siguiente detalle: (...); y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se conozca y apruebe la nómina de los postulantes que cumplieron y no cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al detalle mencionado en este informe



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

y se disponga a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Sistemas Tecnológicos Electorales la publicación de los expedientes de las y los postulantes en el sitio web del Consejo Nacional Electoral”; En este sentido, la Comisión Técnica en cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 17 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; y, de acuerdo a la Metodología de Trabajo y Verificación de Requisitos para los postulantes al concurso, realizó el análisis correspondiente, en consideración a la normativa nacional, legal y reglamentaria aplicable al caso concreto, tomando de base lo que dispone el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en el que se establece una alternabilidad de criterios sobre los cuales se puede evaluar o determinar la relevancia o pertinencia de las obras publicadas, es decir, no se puede pretender que bajo la consigna de que una obra, publicación o artículo no es indexada, la misma carece de relevancia, pues la normativa nos establece los criterios sobre los cuales se pueden evaluar dichas obras, lo cual no está siendo considerado en los literales a, c, d, e, f, g, h, i; y, j de la impugnación presentada por la accionante.

En adición a lo mencionado, en los literales a, k; y l, de la impugnación ciudadana, acuerdo a lo manifestado en el artículo 27 numeral 4) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; se verifica que las obras presentadas por el impugnado corresponden a copias notariadas, es decir que, se ha dado fe pública de la información o requisitos que se adjuntaron en el expediente, a fin de que, posean validez y eficacia jurídica. Asimismo, en dicho numeral, se establece que, las obras pueden ser indexadas u obras relevantes, por consiguiente, se evidencia que, tanto la indexación como la relevancia de las obras es opcional mas no obligatorio, para que sea tomado como un requisito, indicando incluso en el mismo numeral que, para determinar la relevancia de las obras se observará lo que disponga el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Al mismo tiempo y toda vez que, en el recurso de impugnación propuesto, se hace referencia a los criterios para la calificación de los méritos para los postulantes a los miembros académicos, corresponde indicar al respecto que, la fase de mérito, a la cual hace referencia la impugnante, empieza posterior a la notificación

que se realiza a las partes con los resultados de la impugnación, conforme lo determina el Calendario aprobado para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, además, el artículo 31 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, dispone que la calificación de méritos se realizará exclusivamente para aquellos postulantes que hayan superado la fase de admisión e impugnación, es decir, actualmente al encontrarnos en la fase de impugnación, mal podría manifestarse este órgano electoral respecto de la valoración de los méritos de los postulantes, toda vez que, la revisión de los méritos lo realizará la Comisión Técnica, con soporte de la Comisión Académica.

En virtud del fundamento y elementos de descargo presentados por el impugnado, del acuerdo artículo 22 literal d), artículo 27 numeral 4 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en los cuales se detallan los requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, así como, el check list realizado en el portal web del CNE y el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, de la Comisión Técnica, se puede colegir que, la impugnación ciudadana al no adjuntar pruebas de cargo, más que las mismas que constan en el expediente del impugnado y en portal web del CNE, carece de motivación y fundamento conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, respecto de las obras, publicaciones o artículos no indexados, el Reglamento del concurso, nos establece que las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes, estableciendo que aquello es opcional y no obligatorio; y que para determinar dicha relevancia y pertinencia se estará a lo dispuesto en los criterios determinados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, por tanto, al no haberse probado documentadamente los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*fundamentos alegados por la accionante, la referida impugnación resulta improcedente”;*

Que con informe No. 0083-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación ciudadana; del análisis realizado a las impugnación ciudadana presentada y a los descargos presentados por la postulante, y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Jessenia Lisseth Barberán Solís, con cédula de identidad No. 1206348144, en contra del señor Juan Manuel García Samaniego, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante, cumple con lo determinado en el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 del Reglamento para el referido Concurso, y el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y, **RATIFICAR.-** la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Juan Manuel García Samaniego quien se postuló al Consejo de Educación Superior (CES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante señora Jessenia Lisseth Barberán Solís y al impugnado señor Juan Manuel García Samaniego y a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Jessenia Lisseth Barberán Solís, con cédula de identidad No. 1206348144, en contra del señor Juan Manuel García Samaniego, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante, cumple con lo determinado en el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 del Reglamento para el referido Concurso, y el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Juan Manuel García Samaniego quien se postuló al Consejo de Educación Superior (CES).

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Comisión Técnica al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del CES – CACES; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la señorita Jessenia Lisseth Barberán Solís, en el correo electrónico [jessycarlin@gmail.com](mailto:jessycarlin@gmail.com); al Ph.D. Juan Manuel García Samaniego, postulante académico al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico [jmgsec@gmail.com](mailto:jmgsec@gmail.com), y en los demás correos electrónicos señalados; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-16-18-7-2021**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un*

organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...): **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...) **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...)”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;

Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Consejo de Educación Superior.**- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Educación Superior.**- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.**-

Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, b) Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...);

Que el artículo 12 de La Ley Orgánica del Servicio Público, establece: **“Prohibición de pluriempleo.-** Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música (...);

Que el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: **“Excepciones al pluriempleo.-** Las y los servidores públicos podrán ejercer la docencia en Universidades, Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, Orquestas Sinfónicas y Conservatorios de Música, únicamente fuera de la jornada de trabajo institucional”;



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;
- Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Del concurso de méritos y oposición.-** El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: **1.**Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. **2.**Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;
- Que el 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“De las prohibiciones.-** No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica

y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez’;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: “**Impugnación ciudadana.**- Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; **2.** Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; **3.** Descripción motivada de las razones de la impugnación; **4.** Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; **5.** Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, **6.** Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021**, de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-3260-M de 13 de julio de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo, remitió a esta Dirección Nacional el expediente de la impugnación ciudadana presentada con fecha 06 de julio de 2021, por la señora Paola Alexandra Monge Franco, en contra de la postulación del señor Erick Pablo Beltrán Ayala al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, quien presentó los correspondientes descargos con fecha 13 de julio de 2021”;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se establece que: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

señor (a): **MONGE FRANCO PAOLA ALEXANDRA** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1803693835, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación”;

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los postulantes admitidos al referido concurso;
- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que: “Revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, certifica que NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)”, por lo tanto, se desprende que la señora PAOLA ALEXANDRA MONGE FRANCO, con cédula de ciudadanía No. 180369383-5, en calidad de accionante, cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;
- Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: “En el memorando No.CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el

mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”. Del expediente se desprende que la señora Paola Alexandra Monge Franco, con fecha 06 de julio de 2021, a las 14:36, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n de fecha 06 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y en el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que, la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la interposición de la contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000607-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico al señor Erick Pablo Beltrán Ayala en su calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 hasta el 15 de julio de 2021. El postulante impugnado señor Erick Pablo Beltrán Ayala, ingresó sus descargos en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 13 de julio de 2021, a las 15:54, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4849-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021.”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis:

**4.1. Argumentación del impugnante.** La señora Paola Alexandra Monge Franco, con cédula de identidad No. 180269383-5, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación del señor Erick Pablo Beltrán Ayala, en los siguientes términos:“(…)Con los antecedentes expuestos y pese a que la LOES permite dictar cátedra a los miembros del Consejo de Educación Superior, siempre y cuando su horario lo permita, aspecto que si nos referimos al horario dudo que este fue compatible con las funciones del referido Doctor, más aún si tomamos el sentido Ético y Moral del cargo que ostenta, **IMPUGNO** su candidatura para que nuevamente pretenda ser candidato y más aún miembro del Consejo de Educación Superior por segunda vez. Para el efecto adjunto copia notariada del certificado en el cual se da a conocer que el Dr. Erick Pablo Beltrán Ayala, Ph.D, dictó cátedra en la Universidad de Especialidades Espiritu Santo entre los meses de febrero del año 2020 hasta marzo del año 2021(…)”. **4.2. Argumentación del impugnado.** El señor Erick Pablo Beltrán Ayala, con cédula de identidad No. 0702317835, en contestación de la impugnación ciudadana presentada por la señora Paola Alexandra Monge Franco, presentó la respuesta y pruebas de descargo a su favor, en los siguientes términos: “Respecto de lo manifestado por la impugnante, es preciso indicar que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 230, la prohibición de desempeñar más de un cargo público simultáneamente, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria. En este sentido, la Ley Orgánica del Servicio Público señala que se exceptúa de la prohibición de pluriempleo a las y los docentes de universidades y escuelas politécnicas, públicas y privadas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. En concordancia, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público puntualiza que las y los servidores públicos podrán ejercer la docencia universitaria, únicamente fuera de la jornada laboral. Dicho esto, queda claro que el ejercicio de la docencia universitaria constituye una excepción a la prohibición de pluriempleo para los servidores públicos, siempre y cuando no interfiera con el desempeño de la función pública, y se realice únicamente fuera de la jornada laboral. En este orden de ideas, hago referencia al certificado de 28 de mayo de 2021, emitido por la CPA. Luz María Pesantes Fajardo, Apoderada Especial de la Universidad Espiritu Santo, mismo que presenté al Consejo Nacional Electoral, para acreditar el cumplimiento del requisito constante en el literal f) del artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referente a tener experiencia en docencia o investigación (Foja 544 del expediente 177).

En dicho documento, se certifica que participé en calidad de docente invitado, no titular, de la Maestría en Administración Pública de la Facultad de Postgrado, en la mencionada institución de educación superior, desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de marzo de 2021. Es preciso advertir que, las fechas de mi participación corresponden a los días sábados y domingos (...). "(...) En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, se verifica que ejercí la docencia en calidad de docente invitado, no titular, en la Universidad Espíritu Santo, en los horarios de sábado y domingo, desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, en tal razón, dichas actividades se realizaron fuera del horario laboral del Consejo de Educación Superior, y sin que estas actividades hayan interferido con mis funciones como Consejero Académico del CES, por lo tanto no he incurrido en la prohibición de pluriempleo para los servidores públicos, según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, con lo cual se han desvirtuado las alegaciones realizadas por la impugnante".

**CUARTA.- PETICIÓN.-** "En virtud de la normativa citada y de los argumentos esgrimidos, solicito que se deseche la impugnación ciudadana presentada por la señora Paola Alexandra Monge Franco, en contra de mi postulación para miembro académico del Consejo de Educación Superior, para el periodo 2021-2026, ya que la misma carece de fundamentos, certezas y pruebas respecto de sus alegaciones, conforme lo he demostrado en el presente documento (...). **4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente se desprende que, respecto de la postulación del señor Erick Pablo Beltrán Ayala, la cual fue admitida mediante Resolución No. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, se presentó una impugnación ciudadana, por parte de la señora Paola Alexandra Monge Franco, argumentando que el postulante, pese a que la Ley Orgánica de Educación Superior permite dictar cátedra a los miembros del Consejo de Educación Superior, siempre y cuando su horario lo permita, establece que existe duda en que dicho horario fuere compatible con las funciones del referido Doctor, en este sentido, impugna la candidatura del señor Erick Pablo Beltrán Ayala, mediante la cual pretende ser nuevamente miembro del Consejo de Educación Superior; y, para el efecto adjunta una copia simple del certificado en el cual se da a conocer que el Dr. Erick Pablo Beltrán Ayala, Ph.D, dictó cátedra en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo entre los meses de febrero del año 2020 hasta marzo del año 2021. Respecto de los documentos que se desprenden del expediente, se verifica que, se adjunta a la impugnación presentada por parte de la ciudadana Paola Alexandra Monge Franco, copia simple del certificado, emitido en Sanborondón el 28 de mayo de 2021, en el que se certifica que, el Dr. Erick Pablo Beltrán Ayala, presto sus servicios profesionales, sujeto a la legislación civil para la Universidad de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Especialidades Espiritu Santo, como Docente Invitado de la Maestría en Administración Pública de la Facultad de Postgrado de acuerdo al siguiente detalle:

| <b>Materia</b>              | <b>Fechas de clases</b>                       | <b>Horas Dictadas</b> |
|-----------------------------|---|-----------------------|
| ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO | 15, 16 febrero; 29, 01 marzo 2020             | 32                    |
| ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO | 18, 19, 25 y 26 de abril de 2020              | 32                    |
| ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO | 16, 17, 30, 31 de mayo de 2020                | 32                    |
| ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO | 11, 12, 18, 19 de julio de 2020               | 32                    |
| ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO | 15, 16, 22, 23 de agosto de 2020              | 32                    |
| ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO | 24,25 de octubre; 07, 08 de noviembre de 2020 | 32                    |
| ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO | 20, 21; 27, 28 de febrero de 2021             | 32                    |
| ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO | 13, 14, 27, 28 de marzo de 2021               | 32                    |
|                             |   | 256                   |

Por otra parte, el postulante Dr. Erick Pablo Beltrán Ayala, en ejercicio de su derecho de defensa, conforme lo determina el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó su respuesta y pruebas de descargo, respecto de la impugnación que versa sobre su postulación, indicando que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 230, si bien es cierto existe una prohibición de desempeñar más de un cargo público simultáneamente, se exceptúa de aquello el ejercicio de la docencia universitaria, así como lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que señala que, se exceptúa de la prohibición de pluriempleo a las y los docentes de universidades y escuelas politécnicas, públicas y privadas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. En concordancia, con el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que puntualiza que, las y los servidores públicos podrán

ejercer la docencia universitaria, únicamente fuera de la jornada laboral.

En el mismo sentido, el impugnado como pruebas de descargo a su favor, adjunta copia simple del certificado que consta a foja 544 del expediente 177, presentado en la inscripción de su postulación, en el cual se colige que, el impugnante participó en calidad de docente invitado de la Maestría en Administración Pública de la Facultad de Postgrado de la Universidad Espíritu Santo, desde febrero de 2020, hasta el mes de marzo de 2021, sin embargo, en dicho documento se verifica que los días en que el impugnado estuvo en calidad de docente invitado en dicha universidad, corresponde a los días sábados y domingos, los cuales se encuentran fuera de la jornada laboral que desempeña en el Consejo de Educación Superior.

A fin de justificar lo anteriormente expuesto, el impugnante además en calidad de pruebas de descargo procedió adjuntar la Resolución No. RPC-SO-27-No. 441-2019 emitida por la Presidenta del Consejo de Educación Superior, con fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual se expide el "Reglamento Interno para el Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores del Consejo de Educación Superior, el cual en su artículo 4 manifiesta que la jornada diaria de trabajo es de ocho (8) horas de lunes a viernes con un total de cuarenta (40) horas semanales obligatorias, además adjunta la Resolución No. RPC-SO-26-No.615-2020, suscrita por la Presidenta del Consejo de Educación Superior, con fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba el informe técnico CAF-DTH-2020-132, de 10 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección de Talento Humano del CES y se dispone que a partir del 01 de enero del 2021, los servidores y trabajadores del CES deberán retornar a la jornada única de trabajo de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes, con un total de cuarenta (40) horas semanales, en horario de 08h30 a 16h30, observando el "Plan de retorno progresivo a las actividades laborales presenciales del Consejo de Educación Superior".

De acuerdo a lo expuesto, corresponde hacer alusión, al tratadista Saúl Mandujano Rubio, que en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente".



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

En virtud de lo mencionado anteriormente, se puede colegir que, al amparo del artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que mantiene concordancia con el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en los que determina que, a pesar de existir una prohibición de desempeñar más de un cargo público simultáneamente, se exceptúa de aquello a los docentes de universidades y escuelas politécnicas, públicas y privadas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con la jornada y desempeño de la función pública.

En este sentido y de acuerdo al certificado de 28 de mayo de 2021, suscrito por la CPA. Luz María Pesantez Fajardo, en calidad de Apoderada Especial de la Universidad Espíritu Santo, en el que se hace constar que, el señor Erick Pablo Beltrán Ayala, estuvo prestando sus servicios profesionales en calidad de docente invitado en la Universidad Espíritu Santo, una vez verificado que, las fechas que constan en el mismo, corresponden a los días sábados y domingos, los cuales están fuera de la jornada diaria de trabajo que se encontraba desarrollando el impugnado en el Consejo de Educación Superior, se verifica que el señor Erick Pablo Beltrán Ayala cumple los requisitos y no recae en prohibiciones para postularse al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), por tanto, al haberse desvirtuado los fundamentos y elementos probatorios planteados por la impugnante, resulta improcedente la referida impugnación”;

Que con informe No. 0084-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación ciudadana; del análisis realizado a la impugnación ciudadana presentada y a los descargos presentados por la postulante, y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de República

del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Paola Alexandra Monge Franco, con cédula de identidad No. 1180369383-5, en contra del señor Erick Pablo Beltrán, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante, cumple con lo determinado en artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; y, **RATIFICAR** la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Erick Pablo Beltrán Ayala quien se postuló al Consejo Educación Superior (CES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante señora Paola Alexandra Monge Franco y al impugnado señor Erick Pablo Beltrán Ayala y a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Paola Alexandra Monge Franco, con cédula de identidad No. 1180369383-5, en contra del señor Erick Pablo Beltrán, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante, cumple con lo determinado en artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Erick Pablo Beltrán Ayala quien se postuló al Consejo Educación Superior (CES).



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Comisión Técnica al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del CES – CACES; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la señorita Paola Alexandra Monge Franco, en el correo electrónico [mongealexandra94@gmail.com](mailto:mongealexandra94@gmail.com); al doctor Erick Pablo Beltrán Ayala, postulante académico al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico señalado; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

## **PLE-CNE-17-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y*

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;

Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

- Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-** Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;
- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su

delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

- Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos**



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)" **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatuto correspondientes (...)"

- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, establece: **"Prohibición de pluriempleo.-** Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. (...) 20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatuto correspondientes (...)"
- Que el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **"Convocatoria.-** La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que deban cumplir las o los postulantes, los lugares de recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7) días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior";
- Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **"Inscripción de las y los postulantes.-** Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el

Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec). No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;

- Que el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Documentos para la admisión.-** Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)”;
- Que el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Procedimiento para la admisión.-** Dentro del término de siete (7) días a partir del cierre de las postulaciones, la Comisión Técnica (CT), con asesoría de la Comisión Académica, revisará que las y los postulantes cumplan los requisitos para ser admitidos y presentará en el término de tres (3) días al Pleno del Consejo Nacional Electoral un solo informe incluido los cuadros de cumplimiento y no cumplimiento de admisibilidad. El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá y aprobará el informe en el término de tres (3) días. Una vez adoptada la resolución referente a la admisibilidad, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispondrá a la Secretaría General de la entidad que, dentro del término de un (1) día realice la notificación de los resultados a los correos electrónicos de las y los postulantes y en el portal web institucional”;
- Que el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Los representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior, serán elegidos mediante concurso de merecimientos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral. Durarán dos (2) años en sus funciones. Esta representación no será remunerada ni sujeta al pago de dietas”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;
- Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;
- Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **“Definición de obra relevante.-** Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;
- Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“De las obras publicadas.-** Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de

calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrollados y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son: **a)** Estar en goce de los derechos de participación; **b)** Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; **c)** Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; **d)** Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. **e)** Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; **f)** Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, **g)** Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más”;

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-

2026, establece: De las prohibiciones.- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): a) Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. b) Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; c) Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; d) Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; e) Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; f) Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; g) Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; h) Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; i) Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; j) Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; k) En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; l) Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, m) Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 25 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: "Convocatoria.- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que deban cumplir las o los postulantes, los lugares de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7) días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior”;

Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Inscripción de las y los postulantes.- *Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec). No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;*

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Documentos para la admisión.- *Para demostrar el*

cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; **2.** Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (PhD o su equivalente), con la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; **3.** Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); **4.** Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados, capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como autor o coautor. Las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes. Para determinar la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se observará lo referente a obras relevantes establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.; **5.** Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición; **6.** Certificado(s) emitidos por una universidad o escuela politécnica de tener experiencia docente o de investigador al menos cinco (5) años, tres (3) de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario titular o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; **7.** Para el caso del CACES, el postulante podrá entregar adicionalmente certificado(s) que acrediten el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior de por lo menos cinco años, emitida por una Agencia Oficial Internacional de Acreditación o por el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

CACES; **8.** Certificado de no tener obligaciones pendientes con el SRI; y, **9.** Certificado de no tener impedimento legal para el ejercicio de un cargo público. Para postulantes a representante estudiantil al CES: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; y, **2.** Certificado emitido por una universidad o escuela politécnica pública, de universidad particular o instituto o conservatorio superior que acredite tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena o superior; y, haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Todas las y los postulantes deberán presentar una declaración juramentada (conforme el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral) ante notario público sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, su lugar de nacimiento y de no estar incurso en las prohibiciones para participar en el concurso de acuerdo al formato provisto por el Consejo Nacional Electoral. La documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación, no habrá prórrogas para la presentación de documentos. La vigencia de los certificados no deberá exceder los treinta (30) días previos a la presentación de documentos”;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Impugnación ciudadana.- *Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; 2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; 4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, 6. Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de*

cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

Que el artículo 4 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: “Del Procedimiento para la Inscripción.- Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: **a)** Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. **b)** Acudirá ante una Notaría Pública u Oficina Consular del Ecuador en el exterior a realizar la respectiva declaración juramentada. **c)** Organizará el expediente en carpetas separadas en el siguiente orden: Carpeta de admisibilidad **1.** Índice con el contenido del expediente. **2.** Formulario de inscripción debidamente firmado por el postulante. **3.** Declaración juramentada notariada. **4.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte. **5.** Certificados o documentos que avalen la admisibilidad del postulante en el orden establecido en el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026. Carpeta de méritos. **1.** Certificados, documentos y anexos que avalen los méritos del postulante conforme los parámetros de valoración establecidos en el capítulo 8 del reglamento, según corresponda. **d)** Realizará la foliatura del expediente. **e)** Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos. **f)** Realizará la entrega del expediente original en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 12 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: “Verificación de los documentos.- Recibidos los expedientes, la Comisión Técnica (CT) los distribuirá al personal de apoyo designado, el cual mediante el uso del sistema informático comprobará que el expediente cumpla con lo siguiente: **a)** Que los documentos hayan sido entregados en las fechas, lugares y horas establecidos para su recepción; **b)** Que el expediente se encuentre correctamente foliado y sumillado de conformidad con el presente instructivo. **c)** Que el expediente se encuentre completo en formato físico y en digital. **d)** Que los documentos cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el presente instructivo; **e)** Que los documentos recibidos sean originales o copias certificadas, y que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior se encuentren debidamente apostillados; y, **f)** Que los documentos presentados cuenten con la validez establecida en el presente instructivo. El sistema informático emitirá el reporte con los resultados de la revisión y verificación efectuada por el personal de apoyo, el cual deberá ser firmado y entregado a la Comisión Técnica (CT). Una vez generados todos los reportes por parte del personal de apoyo, estos se deberán anexar al expediente y deberán ser entregados a la Comisión Técnica (CT) para su validación. En caso de encontrar diferencias entre el expediente en físico con la documentación digitalizada en el sistema, se procederá de la siguiente manera: **a)** Si el documento consta en formato físico y no se encuentra en el sistema, el revisor con la supervisión de la Comisión Técnica (CT) deberá subir el documento en el sistema informático. **b)** Si el documento presentado se registra en el sistema informático y no fue presentado de manera física, se solicitará al postulante que a través de la convalidación se realice la presentación del mismo en los tiempos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que con resolución **PLE-CNE-1-21-6-2021** de 21 de junio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el listado de postulantes admitidos al Concurso para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web el mismo día antes señalado;
- Que en fecha 8 de julio de 2021, ingresa por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número de documento Nro. CNE-SG-2021-4779-EXT, el escrito de impugnación de la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández en contra del postulante académico al Consejo de Educación Superior (CES), Ph.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

D. Juan Manuel García Samaniego, admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000614-of, de 09 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al postulante Juan Manuel García Samaniego, la impugnación ciudadana presentada por la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, para la contestación de la impugnación;
- Que a través del documento CNE-SG-2021-4886-EXT, de 14 de julio de 2021, el postulante Juan Manuel García Samaniego presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de contestación a la impugnación interpuesta por Adriana Elizabeth Cepeda Hernández;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-3285-M, de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación ciudadana presentada por la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, en contra del postulante Juan Manuel García Samaniego para Consejero al Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió el certificado de la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, que NO registrar suspensión de derechos políticos y de participación;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-1848-Of de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicitó a la máxima autoridad de la Universidad Técnica Particular de Loja, se informe sobre el horario laboral del postulante García Samaniego Juan Manuel, como Docente Titular Agregado a Tiempo Completo, en el departamento de Ciencias Biológicas;
- Que con oficios Nros. CNE-SG-2021-1849-Of y CNE-SG-2021-1862-Of de 14 y 15 de julio de 2021, respectivamente, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se informe sobre el horario laboral del postulante García Samaniego Juan Manuel, como Presidente de dicha Institución;
- Que a través de correo electrónico a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remiten el oficio Nro. 151-R-UTPL-2021 de 15 de julio de 2021, suscrito por el Rector de la Universidad Técnica

Particular de Loja, en cual certifica, que: "(...) el Dr. Juan Manuel García Samaniego, Docente Titular Agregado a Tiempo Completo, del Departamento de Ciencias Biológicas de la facultad de Ciencias Exactas y Naturales de nuestra institución, se encuentra haciendo uso de licencia sin remuneración, según la normativa institucional correspondiente, desde el 28 de febrero del 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, razón por la cual no cumple ningún horario laboral. (...)";

- Que con fecha 15 de julio de 2021, remite la Directora de Administración de Talento Humano del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el oficio Nro. CACES-DATH-2021-0048-O, al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certificando que: "(...) el Econ. GARCÍA SAMANIEGO JUAN MANUEL, al igual que todos los servidores públicos que trabajan en el Institución, cumple la jornada laboral de ocho horas diarias, en el horario de 08H00 a 17H00.";
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3329-M, de 15 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio Nro. CACES-DATH-2021-0048-O, de 15 de julio de 2021;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones emitidas por este Órgano Electoral;
- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que manifiesta que: "(...) una vez efectuada la revisión en el Sistema de Consulta de Suspensión de



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, adjunto al presente me permito remitir los reportes en físico de los ciudadanos detallados en el memorando en referencia, los cuales **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)", por lo tanto, se desprende que, la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de identidad No. 150082181-2, accionante de la presente impugnación cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;*

*Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: "Del expediente se desprende que, el 08 de julio de 2021, a las 16:05, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n de fecha 08 de julio de 2021, suscrito por la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, firmado con el trámite No. CNE-SG-2021-4779-EXT, es decir, dentro de los 3 días término después de publicado el listado de los postulantes admitidos, el mismo que se publicó el 05 de junio de 2021, conforme lo certifica el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el memorando Nro. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021; asimismo cumple con lo establecido en el Calendario para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021. Por lo que se colige que la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos";*

*Que de la temporalidad de la contestación, se desprende: "Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000614-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación, con correo electrónico al señor Juan Manuel García Samaniego, en calidad de Postulante al Concurso, conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 al 15 de julio del 2021. El postulante impugnado Juan Manuel García Samaniego, ingresó sus descargos en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 12:14, cumpliendo lo establecido en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de*

Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis:

**4.1. Argumentación del accionante.** La señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de identidad No. 150082181-2, presenta el Recurso de Impugnación en los siguientes términos:

“(…) En el caso de la postulante GARCÍA SAMANIEGO JUAN MANUEL, como se desprende de los documentos que adjunto y los presentados por el propio postulante, su falta de probidad radica en:

1.- Con la designación de esta persona como Miembro Académico del CACES y como presidente de este Organismo, el referido Consejo se vio y se encuentra sumido en un incontable número de procesos de orden constitucional (acciones de protección, acciones de acceso a la información pública y habeas data) ya que cientos de profesionales del sector de la salud se sintieron afectados por las decisiones del Pleno del CACES presidido por el postulante García Samaniego Juan Manuel.

El postulante en el ejercicio de sus funciones como Consejero y Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior desde el 03 de marzo del 2020 a la actualidad presenta 91 (noventa y uno) acciones judiciales en su contra por violación de los derechos constitucionales lo que suman en total 127 (ciento veinte y siete) de las que tienen en su registro mismo que se puede identificar en la página web de consulta de la función judicial (<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec> [linformacionjudicial/public/informacion.isf](http://informacionjudicial/public/informacion.isf)) ingresando los nombres y apellidos de la postulante.



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR OFENDIDO  
CASA RUC/Paralela: Activa - Nombrado

ELIMINADO/PROCESADO  
CASA RUC/Paralela: Inactivo/Activo

GARCIA SAMANIEGO JUAN MANUEL

NÚMERO DE PROCESO  
Día Expediente: Año: B: Recursos

Más filtros

BUSCAR

LIMPIAR

| Registros encontrados: 170 |                  |                  |  |        |
|----------------------------|------------------|------------------|--|--------|
| No.                        | Fecha de ingreso | No. proceso      | Acción/Proceso                             | Estado |
| 76                         | 18/12/2021       | 07289-2020-06507 | ACCIÓN DE PROTECCIÓN                       |        |
| 77                         | 14/12/2020       | 06171-2020-04497 | ACCIÓN DE PROTECCIÓN                       |        |
| 78                         | 11/12/2021       | 10296-2020-04642 | ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD |        |
| 79                         | 11/12/2021       | 17220-2020-04642 | ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD |        |
| 80                         | 11/12/2021       | 12233-2020-04642 | ACCIÓN DE PROTECCIÓN                       |        |

En ese sentido, del más de un centenar de procesos constitucionales iniciados en contra del CACES, por vulneración de derechos constitucionales, en la persona de su representante legal el postulante Juan Manuel García Samaniego (Presidente del CACES), podemos indicar y entregar información de que en el proceso Nro. 01204-2020-04642 (Acción de protección) se ha sentenciado al CACES (sentencia en firme) por vulneración de derechos de un ciudadano, lo que obviamente determina que las acciones del postulante Juan Manuel García Samaniego como presidente del CACES resultaron en la vulneración de derechos de un ciudadano. Es evidente entonces que una persona que afecta derechos de otros en el ejercicio desprolijo de un cargo público pierde probidad y no puede argüir que goza de una conducta intachable; en ese orden de ideas que el postulante Juan Manuel García Samaniego continúe en el concurso y sea designado Miembro Académico del CES podría afectar la confianza de la ciudadanía en la integridad de dicho Consejo, institución de la que pretende ser seleccionado como Autoridad.

2.- Como queda evidenciado de los propios documentos presentados dentro de este concurso de méritos y oposición por el postulante continuaría fungiendo hasta la presente fecha, o al menos hasta junio de 2021, como Miembro Académico del CACES y presidente de dicho Consejo así también como Docente Titular Agregado a tiempo completo en la Universidad Técnica Particular de Loja, aspecto que humanamente resulta imposible, no solo por capacidades físicas sino también por los horarios de trabajo y atención a los usuarios internos y externos de las dos instituciones (UTPL y CACES), En definitiva, este accionar estaría configurando la falta de honestidad y transparencia del postulante Juan Manuel García Samaniego, al no justificar siquiera cuales son los horarios que le permiten trabajar para el Estado y en la UTPL al mismo tiempo y en jornada completa; no olvidemos que el Artículo 175 de la Ley Orgánica de educación Superior (LOES)

refiriéndose a los Miembros Académicos del CACES, en su parte pertinente, indica: Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, **trabajarán a tiempo completo en este organismo** y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. **No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite**"; en concordancia con esta norma legal el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) señala: "Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, **siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública**". Bajo estas consideraciones es fundamental que el CNE requiera al CACES y a la UTPL los horarios de trabajo de este postulante y así determinar si su jornada de trabajo docente en la UTPL no interfiere con el desempeño del puesto de Miembros Académico y Presidente del CACES (...).

### 3. PETICIÓN

"(...) se declare que GARCÍA SAMANIEGO JUAN MANUEL carece de probidad para ejercer el puesto de Miembro Académico del CES; por lo que no puede continuar en el presente concurso de méritos y oposición. (...) ";

**4.2. Argumentación Jurídica del impugnante.** El postulante Juan Manuel García Samaniego presenta el escrito de contestación a la impugnación interpuesta por la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, presentó la respuesta y prueba de descargo a su favor, en los siguientes términos:

2.2 Acciones judiciales en contra del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Es importante señalar que las demandas judiciales que se presentan por los administrados en contra de las actuaciones de las instituciones públicas son dadas en virtud del derecho de impugnación o recurrir en la vía jurisdiccional que tienen las diferentes personas dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia. En ese proceso es inevitable tener presente que las actuaciones públicas se dan al amparo de las competencias que tienen las entidades públicas (persona jurídica) y al órgano administrativo. (...)

En los procesos judiciales que ha mantenido el CACES algunos jueces han otorgado sentencias a favor de los administrados y en apelación interpuestas por el CACES han sido aceptadas dejando sin efecto las



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

sentencias a favor de dichas personas; y, en otros procesos jurisdiccionales los jueces han dado la razón a la institución que represento, razón por la que un proceso judicial de una entidad pública no puede confundirse con la probidad de quien representa la institución.

Finalmente, es preciso recalcar que no existe falta de probidad en mi calidad de persona natural o de servidor público (representante legal) con relación de las actuaciones administrativas válidas y legítimas que ha expedido el CACES, las mismas que tienen efectos jurídicos generales, y que se han aplicado para garantizar los derechos de los administrados dentro de la finalidad estatal que tiene esta institución pública. (...)

Por consiguiente, al amparo de las reflexiones y argumentaciones constitucionales, legales y doctrinarias que he realizado no existe ningún fundamento constitucional, legal, ni reglamentario que ponga en duda la probidad que como persona y servidor público la he mantenido a lo largo de mis actividades públicas y privadas. (...)

#### **4.- Pretensión.**

(...) procedo a dar contestación en el término establecido con relación a la impugnación presentada, para lo que solicito al Consejo Nacional Electoral se deseché en virtud de no tener ningún tipo de fundamento o prueba que ponga en duda la probidad de mis actuaciones, con la finalidad de garantizar el derecho que mantengo de continuar en el proceso de selección (...);

**“4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a sus funciones y atribuciones contempladas en el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en concordancia con el artículo 219 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en las que se encuentra el organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, expide el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”

En el proceso de inscripción las y los postulantes para el concurso de oposición y méritos para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, los postulantes remitieron la documentación de respaldo de conformidad al artículo 27 del Reglamento creado para el efecto, tanto para aquellos postulantes académicos para el CES y CACES, así como los postulantes a representantes estudiantiles al CES.

Siguiendo el trámite correspondiente en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1215-M de 18 de junio de 2021, el Mgs. Esteban Rosero Director Nacional de Organizaciones Políticas remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Informe Nro. CNE-CT-2021-001, de Admisibilidad a la verificación de la documentación presentada por los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, suscrito por la Comisión Técnica con la nómina de postulantes que cumplieron y no cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al detalle incorporado en el referido informe, el mismo que se encuentra en el sitio web del Consejo Nacional Electoral.

En este contexto, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso, determina en el capítulo VII, el derecho a la Impugnación Ciudadana y su Procedimiento, para lo cual el Consejo Nacional Electoral, recibió la impugnación planteada por la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9, en contra del postulación de Ph. D. Juan Manuel García Samaniego, para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y CACES.

Respecto del recurso de impugnación presentada en contra del postulante Juan Manuel García Samaniego, en la cual, señala como primer punto la falta de probidad y ética, por el impugnado, que como presidente del CACES, se encuentra sumido en un incontable número de procesos de orden constitucional (acciones de protección, acciones de acceso a la información pública y habeas data); de la misma manera la impugnante, manifiesta, que: "(...) el postulante Juan Manuel García Samaniego (Presidente del CACES), podemos indicar y entregar información de que en el proceso Nro. 01204-2020-04642 (Acción de protección) se ha sentenciado al CACES (sentencia en firme) por vulneración de derechos de un ciudadano, lo que obviamente determina que las acciones del postulante Juan Manuel García Samaniego como presidente del CACES resultaron en la vulneración de derechos de un ciudadano. Es evidente entonces que una persona que afecta derechos de otros en el ejercicio desprolijo de un cargo público pierde probidad y no puede argüir que goza de una conducta intachable (...)"

De lo planteado, sobre los incontables casos de orden constitucional que se le atribuyen al impugnado, es pertinente señalar que las acciones constitucionales son mecanismos de protección de derechos, cuya principal característica es la protección de los derechos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

consagrados en la Constitución de la República y los Instrumentos y Tratados Internacionales de derechos humanos, de ahí la pertinencia de la consagración del principio de aplicación de derechos contante en el artículo 11 numeral 9 de la norma constitucional que dispone: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Asimismo, en el artículo 226 de la Carta Magna, establece que los servidores públicos deben actuar en las competencias dadas por la Constitución y la ley.

En este sentido es responsabilidad de todos, acatar y cumplir la Constitución y respetar los derechos humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de norma constitucional.

Sobre esta premisa del respeto a los derechos humanos por parte del Estado y sus ciudadanos constituyen la base democrática sobre la cual se desarrolla toda actividad estatal y de los particulares mediante el desarrollo normativo, las políticas públicas, los servicios públicos y la jurisprudencia, en el marco de sus atribuciones y competencias.

Es así, que el impugnado Juan Manuel García Samaniego, desempeña el cargo de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desde el 04 de marzo de 2020 hasta la presente fecha, conforme el Certificado Nro. 067, de 5 de junio de 2021 suscrito por la Mgs. María Alexandra Jara Cáceres Directora Administrativa de Talento Humano del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que obra del expediente del postulante a foja 53; de la misma manera, el postulante en la contestación de la impugnación presenta como anexos la resolución No. 018-SE-06-CACES-2020 y la Acción de Personal Nro. 046, de 04 de marzo de 2020, en las que fue designado como Presidente del CACES; por lo que, es pertinente analizar que el referido postulante en función a su cargo se encuentra inmerso como legitimado pasivo, dentro de las acciones constitucionales, que la impugnante presenta como prueba, en el registro de la página de consulta de causas del Consejo de la Judicatura que es de libre acceso, en la cual se puede apreciar que son causas como responsable de un cargo público.

De la misma manera, en el literal d) del artículo 24 del Reglamento al Concurso establece lineamientos claros sobre los ciudadanos que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y , por sentenciados por defraudación a las instituciones públicas, mismos que no podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); sin embargo, de la revisión de las pruebas documentales presentadas por la impugnante, no determinan limitación o prohibición para la postulación del Ph. D. Juan Manuel García Samaniego, por ser legitimado pasivo o demandado en una

causa constitucional o judicial, ya que no se demuestra que el mismo tenga sentencia ejecutoriada y que versen de los delitos antes mencionados; de la misma manera no se puede atribuir como falta de probidad y ética, ya que no se encuentran establecidos en los parámetros del Reglamento para el efecto, o sea una prohibición determinada en la Ley Orgánica de Educación Superior LOES.

Como segundo punto de la impugnación interpuesta al referido postulante, señala que: "(...)continuaría fungiendo hasta la presente fecha, o al menos hasta junio de 2021, como Miembro Académico del CACES y presidente de dicho Consejo así también como Docente Titular Agregado a tiempo completo en la Universidad Técnica Particular de Loja (...)"; es pertinente revisar la carga de la prueba presentada por el impugnado en su contestación, en la que anexa una certificación de la Universidad Técnica Particular de Loja de fecha 12 de julio de 2021, suscrita por el Ing. Mauricio Falconi Ayora, Gerente de Relaciones Laborales de la Universidad Técnica Particular de Loja, a través del cual certifica: "(...) Que, el **Ph.D JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO**, presta sus servicios profesionales en este Centro de Estudios Superiores bajo relación de dependencia laboral directa a partir del 01 de Enero de 2001 hasta la presente fecha; en calidad de DOCENTE TITULAR AGREGADO, en el Departamento de Ciencias Biológicas. Que, el **Ph.D JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO**, se encuentra con licencia sin sueldo a partir del 28 de febrero del 2020 hasta la presente fecha; y desde esa fecha no tiene asignada carga horaria. (...)".

Bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente".

Al respecto, es pertinente mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del concurso, permite al Consejo Nacional Electoral, requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación ciudadana, en tal virtud, mediante Oficio CNE-SG-2021-1848-Of de 14 de julio de 2021, se solicitó a la máxima autoridad de la Universidad Técnica Particular de Loja, se informe sobre el horario laboral del



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

postulante García Samaniego Juan Manuel, como Docente Titular Agregado a Tiempo Completo, en el departamento de Ciencias Biológicas; de la misma manera se solicitó con oficios Nros. CNE-SG-2021-1849-Of y CNE-SG-2021-1862-Of de 14 y 15 de julio de 2021, respectivamente, al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se informe sobre el horario laboral del postulante. En ese contexto, con fecha 15 de julio de 2021, la Universidad Técnica Particular de Loja remitió por correo electrónico a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio 151-R-UTPL-2021, suscrito por el Rector de dicha Institución, en cual certifica, que: "(...) el Dr. Juan Manuel García Samaniego, Docente Titular Agregado a Tiempo Completo, del Departamento de Ciencias Biológicas de la facultad de Ciencias Exactas y Naturales de nuestra institución, se encuentra haciendo uso de licencia sin remuneración, según la normativa institucional correspondiente, desde el 28 de febrero del 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, razón por la cual no cumple ningún horario laboral. (...)". Además, la Directora de Administración de Talento Humano del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, remitió el oficio Nro. CACES-DATH-2021-0048-O, de 15 de julio de 2021, al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certificando que: "(...) el Econ. GARCÍA SAMANIEGO JUAN MANUEL, al igual que todos los servidores públicos que trabajan en el Institución, cumple la jornada laboral de ocho horas diarias, en el horario de 08H00 a 17H00."

En este sentido, se desprende de los elementos probatorios antes mencionado, que son parte del expediente de la presente impugnación, que el postulante ejerce sus actividades de funcionario público sin interferencia, toda vez, que no se encuentra en ejerciendo la cátedra universitaria, lo que permite deducir que no está cumpliendo dos funciones simultáneas en un horario que le restrinja cumplir con sus actividades en el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, por lo cual se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP.

En tal virtud, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, concluye que el Recurso de Impugnación presentado por la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9, no es procedente por cuanto los argumentos presentados y los elementos probatorios, no comprueban falta de probidad y ética por parte de postulante Juan Manuel García Samaniego, de la misma manera cumple lo establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la

*Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026”;*

Que con informe No. 0085-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación; Del análisis realizado a las impugnaciones ciudadanas presentadas y a los descargos presentados por la postulante y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9 en contra del impugnado Juan Manuel García Samaniego, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, por cuanto el referido postulante, cumple con lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, con el Reglamento para el referido Concurso y con el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021 de la Comisión Técnica; y, **RATIFICAR.-** en la admisión del postulante Juan Manuel García Samaniego, al Consejo de Educación Superior (CES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al accionante y al postulante impugnado, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9 en contra del impugnado Juan Manuel García Samaniego, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, por cuanto el referido postulante, cumple con lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, con el Reglamento para el referido Concurso y con el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021 de la Comisión Técnica.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión del postulante Juan Manuel García Samaniego, al Consejo de Educación Superior (CES).

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la Comisión Técnica del Concurso Público CES-CACES; a la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, en el correo electrónico [adri140987@hotmail.com](mailto:adri140987@hotmail.com); al Ph.D. Juan Manuel García Samaniego, postulante académico al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico [jmgsec@gmail.com](mailto:jmgsec@gmail.com), y en los demás correos electrónicos señalados; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES - CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

## **PLE-CNE-18-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”. **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatuto correspondientes (...)”;
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones.

Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...)”;
- Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2. Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 25 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Convocatoria.- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que deban cumplir las o los postulantes, los lugares de recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7) días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior”;

Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Inscripción de las y los postulantes.- Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través

del portal web institucional *www.cne.gob.ec*. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Documentos para la admisión.- Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; **2.** Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (PhD o su equivalente), con la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”; **3.** Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); **4.** Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados, capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

autor o coautor. Las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes. Para determinar la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se observará lo referente a obras relevantes establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.; **5.** Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición; **6.** Certificado(s) emitidos por una universidad o escuela politécnica de tener experiencia docente o de investigador al menos cinco (5) años, tres (3) de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario titular o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; **7.** Para el caso del CACES, el postulante podrá entregar adicionalmente certificado(s) que acrediten el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior de por lo menos cinco años, emitida por una Agencia Oficial Internacional de Acreditación o por el CACES; **8.** Certificado de no tener obligaciones pendientes con el SRI; y, **9.** Certificado de no tener impedimento legal para el ejercicio de un cargo público. Para postulantes a representante estudiantil al CES: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; y, **2.** Certificado emitido por una universidad o escuela politécnica pública, de universidad particular o instituto o conservatorio superior que acredite tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena o superior; y, haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Todas las y los postulantes deberán presentar una declaración juramentada (conforme el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral) ante notario público sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, su lugar de nacimiento y de no estar incurso en las prohibiciones para participar en el concurso de acuerdo al formato provisto por el Consejo Nacional Electoral. La documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación, no habrá prórrogas para la presentación de documentos. La vigencia de los certificados no deberá exceder los treinta (30) días previos a la presentación de documentos”;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Impugnación ciudadana.- Cualquier persona en uso

de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; **2.** Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; **3.** Descripción motivada de las razones de la impugnación; **4.** Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; **5.** Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, **6.** Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: “**Definición de obra relevante.**- Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“De las obras publicadas.-** Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones

vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrolladas y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”;

Que el artículo 4 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: “Del Procedimiento para la Inscripción.- Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: **a)** Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. **b)** Acudirá ante una Notaría Pública u Oficina Consular del Ecuador en el exterior a realizar la respectiva declaración juramentada. **c)** Organizará el expediente en carpetas separadas en el siguiente orden: Carpeta de admisibilidad **1.** Índice con el contenido del expediente. **2.** Formulario de inscripción debidamente firmado por el postulante. **3.** Declaración juramentada notariada. **4.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte. **5.** Certificados o documentos que avalen la admisibilidad del postulante en el orden establecido en el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026. Carpeta de méritos. **1.** Certificados, documentos y anexos que avalen los méritos del postulante conforme los parámetros de valoración establecidos en el capítulo 8 del reglamento, según corresponda. **d)** Realizará la foliatura del expediente. **e)** Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos. **f)** Realizará la entrega del expediente original en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior”;

Que el artículo 12 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: “Verificación de los documentos.- Recibidos los expedientes, la Comisión Técnica (CT) los distribuirá al personal de apoyo designado, el cual mediante el uso del sistema informático comprobará que el expediente cumpla con lo siguiente: **a)** Que los documentos hayan sido entregados en las fechas, lugares y horas establecidos para su recepción; **b)** Que el expediente se encuentre correctamente foliado y sumillado de conformidad con el presente instructivo. **c)** Que el expediente se encuentre completo en formato físico y en digital. **d)** Que los documentos cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026 y el presente instructivo; **e)** Que los documentos recibidos sean originales o copias certificadas, y que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior se encuentren debidamente apostillados; y, **f)** Que los documentos presentados cuenten con la validez establecida en el presente instructivo. El sistema informático emitirá el reporte con los resultados de la revisión y verificación efectuada por el personal de apoyo, el cual deberá ser firmado y entregado a la Comisión Técnica (CT). Una vez generados todos los reportes por parte del personal de apoyo, estos se deberán anexar al expediente y deberán ser entregados a la Comisión Técnica (CT) para su validación. En caso de encontrar diferencias entre el expediente en físico con la documentación digitalizada en el sistema, se procederá de la siguiente manera: **a)** Si el documento consta en formato físico y no se encuentra en el sistema, el revisor con la supervisión de la Comisión Técnica (CT) deberá subir el documento en el sistema informático. **b)** Si el documento presentado se registra en el sistema informático y no fue presentado de manera física, se solicitará al postulante que a través de la convalidación se realice la presentación del mismo en los tiempos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Período 2021-2026”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación

- Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que con resolución **PLE-CNE-1-21-6-2021** de 21 de junio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el listado de postulantes admitidos al Concurso para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web el mismo día antes señalado;
- Que en fecha 7 de julio de 2021 a las 11h10, se ingresa el escrito de impugnación, por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Guayas del Consejo Nacional Electoral, suscrito por la señorita Jesennia Lisseth Barberan Solís, en contra del postulante académico al Consejo de Educación Superior (CES), Doctor Capa Santos Holger Aníbal, admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000608-Of, de 09 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al postulante Doctor Capa Santos Holger Aníbal, la impugnación ciudadana presentada por la señorita Jesennia Lisseth Barberan Solís, para que proceda a dar contestación a la impugnación;
- Que a través del documento CNE-SG-2021-4850-EXT, de 13 de julio de 2021 a las 16h44 el postulante Holger Aníbal Capa Santos presenta



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

el escrito de contestación a la impugnación interpuesta por Jesennia Lisseth Barberan Solís;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-3266-M, de 13 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación ciudadana presentada por la señorita Jesennia Lisseth Barberan Solís, en contra del postulante Holger Anibal Capa Santos postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES, para el periodo 2021-2026;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certifica que: "(...) *Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **JESENNIA LISSETH BARBERAN SOLÍS**, portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 120634814-4, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación*";
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones emitidas por este Órgano Electoral;
- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrán impugnar la participación de los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que: "(...) *una vez efectuada la revisión en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)*", por lo tanto, se desprende que la señora Jesennia Lisseth Barberan Solís, con cédula de identidad Nro. 120634814-4, accionante de la presente

impugnación cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: “En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 5 de julio de 2021, se evidencia: el día 15 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”

Del expediente se desprende que, la señorita Jesennia Lisseth Barberan Solís, con fecha 07 de julio de 2021, a las 11h10, se ingresó por medio de ventanilla de la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Guayas del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n de fecha 07 de julio de 2021, documentación que es remitido con Memorando Nro. CNE-DPGY-2021-0467-M de 07 de julio de 2021 a la Secretaria General del CNE, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la temporalidad de la contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000601-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico del doctor Holger Anibal Capa Santos en su calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala la norma ibídem esto es desde el 13 de julio hasta 15 de julio de 2021.

El postulante impugnado Holger Aníbal Capa Santos, ingresó su descargos en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 13 de julio de 2021, a las 16:44, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4850-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis:

**4.1. Argumentación del impugnante.** La señorita Jesennia Lisseth Barberan Solís, con cédula de ciudadanía Nro. 1206348144, presenta el Recurso de Impugnación en contra de la postulación del doctor Holger Aníbal Capa Santos en los siguientes términos: **4. Descripción motivada de las razones de la impugnación.** El artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el Consejo de Educación Superior estará integrado por seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición, que deberán cumplir los requisitos para ser Rector de una universidad o escuela politécnica.

En este sentido, el literal d) del artículo 22 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, determina entre los requisitos para los postulantes, el siguiente:

"d) **Haber realizado o publicado** al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, **dos de los cuales** debieron ser producidos en los últimos cinco años." (Las negrillas me pertenecen)

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento ibídem establece que, para demostrar el cumplimiento del referido requisito, corresponde presentar:

4. Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados,

capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como autor o coautor". (Las negrillas me pertenecen)

Es menester indicar que el artículo 4 del referido Reglamento determina el procedimiento para la inscripción del postulante, dentro del cual se contempla en el literal e) que, se digitalizará el contenido del expediente original, se ingresará al sistema y se subirá la documentación de acuerdo con los parámetros establecidos.

Ahora bien, es preciso señalar que el postulante, Doctor Holger Aníbal Capa Santos no presenta la documentación para acreditar el cumplimiento del requisito de haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, de conformidad a lo dispuesto en la normativa previamente expuesta; según se indica a continuación:

Del expediente número 233 correspondiente al postulante, Doctor Holger Aníbal Capa Santos que consta en la página web del Consejo Nacional Electoral, en el siguiente link: <https://app05.cne.gob.ec/CES>

CACES/Expedientes/Expedientes.aspx, se desprende lo siguiente:

- A fojas 9 del expediente, consta el memorando Nro. EPN-VD-2021-0565-M del 7 de junio de 2021, suscrito por la PhD. Jenny Rúales Nájera, Editora del Área de Ingenieras, en el cual se señala, en lo principal:

"... certifico que el Dr. Holger Capa, Profesor de la Facultad de Ciencias, es autor del libro:

"Modelación de Series Temporales" (ISBN: 978-9978-383-58-2). Obra que es original e inédita del autor..."

El referido documento no permite verificar que el libro en efecto ha sido PUBLICADO, y que dicha publicación se haya realizado en los últimos cinco años, pues no se consigna información respecto de la fecha de publicación del libro, conforme lo exige la LOES, y la normativa del concurso.

- A fojas 19 se incluye una captura de pantalla (sin certificado notariado de materialización) de una foto tomada del correo electrónico HOLGER ANIBAL CAPA SANTOS - Outlook, de un diseño de portada de un libro denominado "Modelación de Series Temporales", documento que de igual manera, no cumple con las formalidades previstas en la normativa del concurso.

De lo previamente expuesto, se evidencia que, los documentos descritos en líneas anteriores no permiten verificar la efectiva publicación del libro, en los términos dispuestos en el artículo 27 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Ahora bien, en este punto es importante señalar que en el artículo 17 del Instructivo para la aplicación de los procedimientos del concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 se establece que previo a la verificación de los requisitos que valoran los méritos de las y los postulantes, la Comisión Técnica (CT) en coordinación con el personal de apoyo, constatará físicamente la documentación original o copia certificada y pertinencia de los mismos, debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados; además se identificará el número de hojas y cuerpos del expediente, en caso que exista alguna observación se deberá registrar en el sistema informático.

En virtud de lo expuesto, el postulante Holger Aníbal Capa Santos NO cumpliría con el requisito para ser declarado postulante admitido al referido concurso, con base en el memorando Nro. EPN-VD-2021-0565-M del 7 de junio de 2021, y la captura de pantalla presentada, ya que dichos documentos no cumplen con lo dispuesto en la LOES y en la normativa del concurso.

Por otro lado, el artículo 32 del referido Reglamento indica los criterios para la valoración de los méritos para los postulantes a miembros académicos, regulando en su numeral 2, aquellos correspondientes a las publicaciones u obras de relevancia profesional o académica en el campo de especialización del postulante. En este sentido, se establece que las publicaciones u obras de relevancia que se presenten, tales como libros académicos o científicos, capítulos en libros, artículos o ensayos de relevancia, y artículos, **deben contar con Comité editorial, o haber sido revisados por pares, o haber sido publicados en revistas indexadas.**

Por lo expuesto, es indispensable que adicional a la presentación de la publicación u obra de relevancia correspondiente, se acredite el cumplimiento de los requisitos de contar con Comité editorial revisión de pares o indexación.

En virtud de lo indicado, no sería factible valorar los méritos y otorgar puntos a cuatro (4) publicaciones contenidas en el expediente 233, debido a las siguientes razones:

a. **Foja 51-75:** se presenta copia notarizada del artículo "Modeling macroeconomic effects and expert judgements in operational risk management" publicada en la revista "The Journal of Operational Risk". De la información contenida NO se puede evidenciar que la revista sea indexada.

b. **Foja 83-102:** se incluye el artículo "Construcción de tablas de mortalidad de la población ecuatoriana: una metodología censal" publicada en la revista Ciencias Económicas. Sin embargo, de la

información contenida NO es posible evidenciar que la revista Ciencias Económicas sea indexada.

c. **Foja 111-123:** se incluye el artículo "Modelización de los caudales del río San Pedro" publicada en la revista REPRAPE. Sin embargo, de la información contenida NO es posible evidenciar que la revista REPRAPE sea indexada.

d. **Foja 125-163:** se incluye el artículo "Una revisión sobre la estimación de una densidad y de sus derivadas por medio núcleos" publicada en la revista REPRAPE. Sin embargo, de la información contenida NO es posible evidenciar que la revista REPRAPE sea indexada.

Conforme se anunció previamente, se verifica que el Holger Aníbal Capa Santos no ha presentado la documentación correspondiente (certificado original o notariado) en la que se evidencie que las publicaciones u obras de relevancia remitidas al CNE cuenten con Comité editorial, hayan sido revisadas por pares, o le encuentren publicados en revistas indexadas.

Cabe señalar también, que de acuerdo con el artículo 7 del Instructivo para la aplicación de los procedimientos del concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, " ..una vez entregado el expediente, **no se podrá añadir documentación alguna**" (el énfasis me pertenece).

En consecuencia de lo indicado, no sería factible valorar los méritos académicos del postulante y otorgar puntos, en cuanto al requisito de haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, **dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años**, en estricto cumplimiento de la normativa que regula el concurso, por lo cual, queda en evidencia la falta de probidad del postulante para asumir el cargo de miembro académico del CES.

#### **4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público**

La documentación de soporte respecto de las alegaciones realizadas ha sido presentada por parte del postulante Doctor Holger Aníbal Capa Santos, y se encuentra digitalizada en el expediente 233, constante en la página web del Consejo Nacional Electoral, en el siguiente link: [https://](https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx)

[/app05.cne.gob.ec/CES\\_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx](https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx).

#### **5. Dirección electrónica para recibir notificaciones**

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos: [jessyucarlin@gmail.com](mailto:jessyucarlin@gmail.com) (...)" (SIC)

#### **4.2. Argumentación del impugnado**

El doctor Holger Aníbal Capa Santos, con cédula de identidad No.1704109451, en contestación de la impugnación ciudadana



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

presentada por la señora Jesennia Lisseth Barberan Solis, presentó la respuesta y pruebas de descargo a su favor, en los siguientes términos:

**"(...) 1. Sobre el libro Modelación de series Temporales, publicado por la Escuela Politécnica Nacional.**

Dice la señora Barberán que del certificado emitido por la Ph.D. Jenny Ruales no se puede verificar que el libro se haya PUBLICADO (las mayúsculas le pertenecen) y que se haya realizado en los últimos cinco años. En primer lugar, causa profunda sorpresa que la mencionada ciudadana dude sobre la veracidad de una certificación emitida por una funcionaria de una de las universidades más prestigiosas en el contexto ecuatoriano y regional. De otro lado, la impugnadora no ha procedido adecuadamente, pues lo que correspondía era hacer una consulta elemental con el código del 158N del texto en la Cámara del Libro, que constituye la organización pertinente en nuestro país para este tipo de registros (este código consta en el documento de la Dra. Ruales). En el folio 13 de mi expediente consta la certificación en mención, en el cual se puede verificar que la fecha de aparición es: 2020-06-08, bebo manifestar que este documento no ha sido notariado por tratarse de información de carácter público.

Por lo expuesto, considero que la impugnación de la señora Barberán en este punto no tiene sustento.

Por esta razón, la publicación cumple con las condiciones para ser valorada en el concurso; por lo cual, considero que la impugnación realizada por la señora Jessenia Barberán Solis carece de sustento

**2. Sobre el artículo Modeling macroeconomic effects and expert judgements in operational risk: a Bayesian approach, publicado en el Journal Operational Risk:**

De acuerdo al numeral 2 del artículo 32 del reglamento para el concurso que nos ocupa, para valorar las obras relevantes (como libros, capítulos de libros o artículos) deben contar con Comité editorial, o ser revisados por pares, o ser indexadas.

Esta revista se encuentra indexada pues, si se busca en la base de datos de indicadores bibliométricos JSR (Journal Scimago & Country Rank), BD de la cual se nutre la BD de indexación SCOPUS, que es la más prestigiosa y completa sobre publicaciones científicas de alto impacto, aparece con el ISSN y otra información relevante. Para facilitar la búsqueda, a continuación, se presenta el enlace correspondiente:

<https://www.scimagojr.com/journalsearch.php?q=21100464774&tip-sid&clean=0>

El enlace específico para el artículo es el siguiente:

<https://www.risk.net/journal-of-operational-risk/2229510/modeling-macroeconomic-effects-and-expert-judgments-in-operational-risk-a-bayesian-approach>

También es posible consultar la misma información directamente en SCOPUS, con el siguiente enlace:  
<https://www.recursoscientificosfecytc/licencias/productos-contratados/scopus>

Por lo tanto, la revista se encuentra indexada y la publicación cumple con las condiciones para ser valorada en el concurso; por lo cual, considero que la impugnación realizada por la señora Jessenia Barberán Solís carece de sustento.

**3. Sobre el artículo Construcción de tablas de mortalidad de la población ecuatoriana: una metodología censal**, publicado por la revista Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica: en el folio 81, párrafo final, primer renglón, dice expresamente: "Revista aprobada por la Comisión Editorial de la Universidad de Costa Rica". Por tanto, la revista tiene un comité editorial y la publicación cumple con las condiciones para ser valorada en el concurso; por lo cual, considero que la impugnación realizada por la señora Jessenia Barberán Solís carece de sustento.

**4. Sobre el artículo Una revisión sobre la estimación de una densidad y de sus derivadas por medio de núcleos**, publicado por la Revista Brasileira de Probabilidade e Estatística (REBRAPE, Brasil). Esta revista se encuentra indexada pues, si se busca como REBRAPE en la base de datos de Indicadores bibliométricos JSR (Journal Scimago & Country Rank), que se nutre de la BD de indexación SCOPUS, que es la más prestigiosa y completa sobre publicaciones científicas de alto impacto, aparece con el ISSN y su nombre en inglés. Para facilitar la búsqueda, a continuación, se presenta el enlace correspondiente:

<https://www.imsta.org/journals-and-publications/brazilian-journal-of-probability-and-statistics/>

Específicamente el enlace para el artículo, en el que se puede constatar que el mismo se encuentra registrado en la revista precedente, es el siguiente:

<https://www.jstor.org/stable/43600230>

También es posible consultar la misma información directamente en SCOPUS, con el siguiente enlace:

<https://www.recursoscientificos.fecyt.es/licencias/productos-contratados/scopus>

Por esta razón, la publicación se encuentra indexada y cumple con las condiciones para ser valorada en el concurso; por lo cual, considero que la impugnación realizada por la señora Jessenia Barberán Solís carece de sustento.

**5. Sobre el artículo Modelación de los caudales promedio del río San Pedro**, que corresponde a las Actas del Seminario sobre Métodos Estadístico para el Análisis Cíclico y Estacional, publicado por el Instituto Interamericano de Estadística (IASI, por sus siglas en inglés), que es una de las organizaciones más antiguas y prestigiosas



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

en el continente, cuyo objetivo es el desarrollo de la estadística en el continente americano, la impugnante está equivocada pues este artículo no está publicado en la revista REBRAOPE, como ella asevera en su documento.

A pesar de la equivocación de la señora Barberán, se puede observar en mi expediente, en el folio 105, que el cuerpo editorial está compuesto por los académicos Raúl Mentaz (Argentina), Enrique de Alba (México), Antoni Espassa (España) y Pedro Morettin (Brasil)

Por tanto, la revista tiene un comité editorial y la publicación cumple con las condiciones para ser valorada en el concurso; por lo cual, considero que la impugnación realizada por la señora Jessenia Barberán Solís carece de sustento (...).

#### **4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.**

Respecto a la alegación realizada por el impugnante en contra del postulante, Holger Aníbal Capa Santos sobre la supuesta falta de documentación que le permita acreditar el cumplimiento del requisito de haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad.

Es menester mencionar que el Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), en su artículo 22 determina los requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), donde se determina en el literal d):

“Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años”.

De la normativa expuesta, se ha procedido a revisar el expediente y se verifica en foja 9, el memorando Nro. EPN-VD-2021-0565-M de 7 de junio de 2021, suscrito por la PhD. Jenny Ruales Najera, Editora del Área de Ingenieras, en el cual certifica: “ (...) que el Dr. Holger Capa, Profesor de la Facultad de Ciencias, es autor del libro: "Modelación de Series Temporales" (ISBN: 978-9978-383-58-2). Obra que es original e inédita del autor", y en foja 10 consta la FICHA REGISTRO "INTERNATIONAL STANBARD BOOK NUMBER", Cámara Ecuatoriana del Libro, con No. RADICACIÓN 122932, de fecha de asignación 2021-05-31, en el mencionado documento se detalla información de Título de Tipo de Obra, titulado "Modelación de Series Temporales", con ISBN Obra independiente signado con Nro. 978-9978-383-58-2; en la sección de Información de Edición se puede contrastar la fecha de aparición del mencionado libro, esto es el 8 de junio de 2021, documentación que ha sido presentada en original. En consecuencia, se determina que el postulante ha dado cumplimiento al requisito impugnado, puesto que, al presentar certificados por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación conforme el artículo 27

numeral 4 de la norma *ibidem*, no existe incumplimiento de formalidades.

Sin embargo, el impugnante señala que cuatro de las publicaciones realizadas por el postulante no sería factible valorarlos como méritos y otorgar puntos; por lo que, al verificar el expediente físico, se evidencia que están las portadas de cada publicación, donde se refleja el código otorgado en cada Obra conforme el siguiente detalle:

- En foja 51, *Modeling macroeconomic effects and expert judgements in operational risk managment* con código ISBN 978 1 906348 854.
- En foja 77; *"Construcción de tablas de mortalidad de la población ecuatoriana: una metodología censal"* con código ISSN. 0252-9521.
- En foja 81; *"Modelización de los caudales del río San Pedro"* con código ISSN-0252-9521.
- En foja 121; *"Una revisión sobre la estimación de una densidad y de sus derivadas por medio núcleos"* con código ISSN 0103-0752.

Los documentos descritos, están debidamente Notariados por el Dr. Santiago Guerrón Ayala, Notario Trigésimo Quinto del Distrito Metropolitano de Quito, por lo cual, tienen fe pública notarial, fortaleciendo de este modo al instrumento, otorgándole características de prueba documental pública indubitable, mientras no se pruebe judicialmente lo contrario.

Mediante respuesta del postulante Holger Aníbal Capa Santos, pone en conocimiento que los libros antes mencionados se les puede verificar mediante los siguientes links, <https://www.imsta.org/journals-and-publications/brazilian-journal-of-probability-and-statistics/>  
<https://www.jstor.org/stable/43600230>  
<https://www.rekursoscientificos.fecyt.es/licencias/productos-contratados/scopus>  
<https://www.scimagojr.com/journalsearch.php?q=21100464774&tip-sid&clean=0>

<https://www.risk.net/journal-of-operational-risk/2229510/modeling-macroeconomic-effects-and-expert-judgments-in-operational-risk-a-bayesian-approach>  
<https://www.rekursoscientificos.fecyt.es/licencias/productos-contratados/scopus>, por lo tanto se ha constatado la información.

En consecuencia, la Comisión Técnica al tener la potestad de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos, ha revisado conforme el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, considerando las alternativas para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, no obstante, no aplicó la verificación de artículos indexados debido que esta es opcional y no determinante.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Cabe recalcar, en consideración a la admisibilidad, que la Comisión Técnica mediante el uso del sistema informático, verificó que los documentos presentados por el postulante no eran expedidos en el exterior, por lo tanto, la documentación del expediente no requería ser apostillada.

Conforme la documentación de soporte mencionada en el escrito de impugnación no se acoge a lo establecido en el artículo 30 numeral 4 referente a la Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público;

Bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial contenida en la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado:

"Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente".

Por tanto, el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jesennia Lisseth Barberan Solís, carece de sustento jurídico conforme el artículo 30, numeral 3 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), consecuentemente, la admisibilidad del postulante, señor Holger Aníbal Capa Santos, cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 22 de la norma ibídem referente al requisito de realización o publicación de obras";

Que con informe No. 0087-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y argumentación realizada, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el

artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al Debido Proceso establecido en el artículo 76, al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l; y, la Seguridad Jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la señora Jesennia Lisseth Barberan Solís, con cédula de ciudadanía Nro. 1206348144 en contra del doctor Holger Aníbal Capa Santos, en calidad de postulante académico para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante cumple con lo determinado en el artículo 22 literal d) y artículo 27 del Reglamento para el referido Concurso, ya que se ha evidenciado en el expediente que las publicaciones están debidamente notariadas y con su respectivo código de obra, cumpliendo de esta manera con el requisito reglamentario. **RATIFICAR**.- la admisión del Doctor Holger Aníbal Capa Santos en calidad de postulante académico al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor Jesennia Lisseth Barberan Solís, al impugnado Holger Aníbal Capa Santos; y, a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentada por la señora Jesennia Lisseth Barberan Solís, con cédula de ciudadanía Nro. 1206348144 en contra del doctor Holger Aníbal Capa Santos, en calidad de postulante académico para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante cumple con lo determinado en el artículo 22 literal d) y artículo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

27 del Reglamento para el referido Concurso , ya que se ha evidenciado en el expediente que las publicaciones están debidamente notariadas y con su respectivo código de obra, cumpliendo de esta manera con el requisito reglamentario.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión del Doctor Holger Aníbal Capa Santos en calidad de postulante académico al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la Comisión Técnica del Concurso Público CES-CACES; a la señora Jesennia Lisseth Barberan Solís, en el correo electrónico [jessyycarlin@gmail.com](mailto:jessyycarlin@gmail.com); al Doctor Holger Aníbal Capa Santos, postulante académico al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico señalado; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-19-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que**

*garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su**